

EL LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/64/2024 Y ACUMULADOS FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA INTERPUESTO POR GREGORIO CRUZ MARTÍNEZ Y OTROS EN CONTRA DE ACTOS RELACIONADOS AL CÓMPUTO REALIZADO POR EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE AXTLA DE TERRAZAS, S.L.P., EL PLENO DEL TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN -----

EXPEDIENTE:

TESLP/JDC/64/2024,
TESLP/JNE/12/2024 Y
TESLP/JNE/19/2024
(ACUMULADOS)

PROMOVENTES: GREGORIO
CRUZ MARTÍNEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL
DE AXTLA DE TERRAZAS.

MAGISTRADA PONENTE:
MTRA. DENNISE ADRIANA
PORRAS GUERRERO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GLADYS GONZÁLEZ
FLORES¹

San Luis Potosí, S.L.P., a 15 quince de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva, que confirma la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Axtla de Terrazas S.L.P.; así como la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de la Presidencia Municipal expedida en favor de la planilla de mayoría relativa postulada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por la ciudadana Clara María Castro Jonguitud.

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

¹ Colaboró: Mtro. Carlos Eduardo Pérez Santillana.

Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
CAEL	Capacitador Asistente Electoral Local
CEEPAC/ OPLE	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
CME	Comité Municipal Electoral de Axtla de Terrazas, S.L.P.
JDE	Junta Distrital Electoral
MDC	Mesa Directiva de Casilla
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Partido Encuentro Solidario
PNASLP	Partido Nueva Alianza San Luis Potosí
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
PT	Partido del Trabajo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado por la promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, en lo que aquí interesa, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del Proceso Electoral. Como se desprende del “Calendario de Actividades Previas y del Proceso Electoral Local 2024”, el 02 de enero de 2024 dos mil veinticuatro, el CEEPAC declaró formalmente el inicio del proceso electoral local para la elección de los y las integrantes del Congreso del Estado, así como de los 58 Ayuntamientos.

1.2 Jornada Electoral Local. El 02 de junio se llevó a cabo la “Jornada Electoral”, para la elección de Diputaciones que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí; así como la renovación de los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo 2024-2027.

1.3 Sesión de Cómputo Municipal. El cinco de junio siguiente, el Comité Municipal Electoral de Axtla de Terrazas, S.L.P., realizó el cómputo municipal de la elección de dicho ayuntamiento, efectuando el recuento total de las 44 casillas que se instalaron en la municipalidad, en el que se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO O CANDIDATO/A	CON LETRA	VOTOS OBTENIDOS
	SEISICIENTOS TRECE	613
	SIETE MIL DIECISIETE	7,017
	SIETE MIL DIECISEIS	7,016
	CIENTO VEINTIUNO	121
	CIENTO ONCE	111
	UN MIL TREINTA Y DOS	1,032
	SESCIENTOS CINCO	605
CANDIDATOS NO REGISTRADOS.	NUEVE	9
VOTOS NULOS.	NOVECIENTOS SESENTA Y UNO	961
TOTAL	DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO	17,485

Concluido el cómputo municipal el día 6 de junio, habiéndose realizado este de manera total² respecto de las 44 casillas instaladas en el municipio, con una diferencia de 1 voto, el CME declaró la validez de la elección municipal y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas integrada por las y los ciudadanos, postulados por el Partido Revolucionario Institucional (PRI):

Presidenta Municipal	Clara María Castro Jonguitud
Sindicatura Propietaria	María del Pilar Jonguitud Nájera
Sindicatura Suplente	Consuelo del Rocío López Lara
Regiduría Propietario	Francisco Mascorro Ponce
Regiduría Suplente	Luis Alberto Pérez Ramos

1.4 Hallazgo de documentación electoral y boletas en sede federal. A las 17:48 horas del día 5 de junio, durante el computo de la elección de presidencia, el 07 Consejo Distrital del INE, localizó en el paquete de la casilla 1705 contigua 2, diversa

² De conformidad con lo dispuesto por artículo 401 párrafo segundo de la Ley Electoral, en la elección de ayuntamientos, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre las candidatas o candidatos, o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de tres por ciento para la elección municipal de que se trate.

documentación que identificó como “expedientes y boletas” correspondiente a la elección de Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, procediendo a colocarla en un sobre ante la presencia de los partidos políticos y los integrantes del Consejo Distrital, y firmarlo por los presentes. A las 13:49 horas del día 6 de junio se dió aviso de dicho hallazgo, mediante correo electrónico, al Comité Municipal Electoral, así como a la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC. A las 14:45 horas del día 7 de junio se mandó un correo electrónico en vía de recordatorio.

1.5 Recolección de documentación localizada en 07 Consejo Distrital del INE. El día 7 de junio, el Mtro. Alejandro González Hernández, Jefe de Oficialía Electoral del CEEPAC se constituyó ante el 07 Consejo Distrital del INE con sede en Tamazunchale, S.L.P. para recoger el sobre referido en el párrafo que antecede. Una vez hecho lo anterior, procedió a entregarlo al Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, para su resguardo.

1.6 Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. El diez de junio, el ciudadano Gregorio Cruz Martínez, candidato a Presidente Municipal postulado por la coalición PVEM-MORENA-PT, interpuso juicio de la ciudadanía a efecto de hacer valer sus inconformidades relacionadas con el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el PRI. A su vez, solicitó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. Su demanda se radicó con número de expediente TESLP/JDC/64/2024.

1.7 Juicios de Nulidad Electoral. En la misma fecha el PRI (TESLP/JNE/12/2024) y el partido MORENA (TESLP/JDC/19/2024), interpusieron Juicios de Nulidad para hacer valer inconformidades, el primero de ellos, relacionado a los resultados consignados en una casilla en particular por la presunta comisión de actos de presión e intimidación hacia los votantes, con la pretensión de confirmar la entrega de constancia de mayoría y validez de la elección; el segundo, por inconformidad con las actas

del cómputo municipal por nulidad de la votación recibida en diversas casillas y contra la declaración de validez de la elección respectivamente.

1.8 Acumulación. Con fecha 20 de junio, el pleno de este órgano jurisdiccional determinó acumular los tres expedientes a fin de resolver en una misma sentencia. El 25 de junio, se determinó admitir a trámite los medios de impugnación antes referidos y se ordenaron diligencias para mejor proveer, reservándose el pronunciamiento respecto al incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

1.8 Apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Con fecha 10 de julio, en sesión plenaria se determinó aperturar incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo a efecto de estudiar la solicitud expuesta por el ciudadano Gregorio Cruz Martínez, candidato postulado por la coalición PVEM-MORENA-PT, actor en la causa TESLP/JDC/64/2024.

1.9 Resolución Incidenta. Con fecha 23 de julio el pleno de este órgano jurisdiccional, resolvió sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, declarando infundada la apertura total de los paquetes electorales, en esencia por haberse realizado el recuento total de ellos en sede del Comité Municipal Electoral, con lo que se subsanaron las posibles irregularidades que sustentaban la petición. A su vez, determinó fundada su petición respecto a la apertura del sobre que obraba en resguardo de la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC.

1.10 Interposición de Juicios Federales por Clara María Castro Jonguitud radicados SM-JDC-514/2024 y SM-JDC-521/2024. Con fecha 24 de julio la ciudadana Clara María Castro Jonguitud, candidata electa postulada por el Partido Revolucionario Institucional y tercera interesada en los juicios TESLP/JDC/64/2024 y TESLP/JNE/19/2024, interpuso Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales de la Ciudadanía federal, contra la sentencia interlocutoria dictada el día 23 de julio, el primero de ellos ante la Sala Regional Monterrey, el segundo en sede de este órgano jurisdiccional.

1.11 Diligencia apertura de sobre. El 25 de julio, en sesión jurisdiccional plenaria, de manera pública y transmisión en vivo³, se llevó a cabo la diligencia mediante la cual se abrió el sobre señalado, ante las representaciones de los partidos políticos PAN; PRI; PVEM; MORENA y PNASLP previamente convocados. El cual arrojó el contenido siguiente: Un juego de acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento sección 1705 del Municipio de Axtla, sin datos, además de un sobre blanco tamaño carta que contenía 6 boletas electorales mismas que se calificaron -sin objeción alguna por los partidos políticos- de la siguiente manera:

PARTIDO / COALICIÓN		VOTACIÓN CONTENIDA EN EL SOBRE	
		NÚMERO	LETRA
	PAN	0	CERO
	PRI	3	TRES
 	PT_MORENA_PVEM	3	TRES
	CONCIENCIA POPULAR	0	CERO
	PMC	0	CERO
	PNASLP	0	CERO
	PES	0	CERO
NO REGISTRADOS		0	CERO
NULOS		0	CERO

1.12 Interposición de juicio federal Gregorio Cruz Martínez, contra sentencia interlocutoria. Con fecha 26 de julio el ciudadano Gregorio Cruz Martínez actor en la causa TESLP/JDC/64/2024 interpuso juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía contra la resolución incidental

³ Que puede ser visualizada en el link <https://www.youtube.com/watch?v=iZZEamkIUqg>, particularmente a partir del minuto 59:00 de la sesión.

emitida por este órgano jurisdiccional el 23 de julio de 2024, el cual fue radicado ante Sala Monterrey con número de expediente SM-JDC-534/2024, por considerar que resultaba procedente el escrutinio y cómputo respecto del total de los paquetes electorales.

1.13 Cierre de instrucción del juicio principal. El día 8 de agosto del año en curso considerarse debidamente integrado el juicio principal se determinó el cierre de instrucción y se pusieron los autos en estado de emitirse la resolución respectiva.

1.14 Circulación de proyecto. Con fecha 13 de agosto de 2024 se circuló a las magistraturas integrantes de pleno en proyecto de sentencia a efecto de convocar a sesión plenaria para su análisis y votación respectiva.

2. JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Local; 7, fracción II, en relación con el 74, 75 fracción III, 77 y 79 de la Ley de la Ley de Justicia; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Previo al estudio de fondo y por ser de orden público, se procede a analizar y resolver respecto a las causales de improcedencia hechas valer por las partes dentro del juicio.⁴

A efecto de realizar el estudio de las causales de improcedencia, resulta útil ilustrar el carácter con el que comparece cada una de las personas dentro de los presentes juicios acumulados:

JUICIO	NOMBRE	CARACTER	CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA
JDC/64/2024	GREGORIO CRUZ MARTINEZ (candidato PVEM-MORENA-PT)	ACTOR	

⁴ IMPROCEDENCIA. Fuente: Apéndice de 1985. Parte VIII, página 262. Registro digital: 395571. Tipo: Jurisprudencia.

	CLARA MARIA CASTRO JONGUITUD (Candidata PRI)	TERCERO INTERESADO	FALTA DE LEGITIMACIÓN
	ALBERTO ROJO ZAVALETA (Representante PRI Consejo General CEEPAC)	TERCERO INTERESADO	FALTA DE LEGITIMACIÓN
	CYNTHIA YAZMIN SARABIA ALVARADO (Representante PRI ante CME)	TERCERO INTERESADO	FALTA DE LEGITIMACIÓN
JNE/12/2024	ALBERTO ROJO ZAVALETA (Representante PRI Consejo General CEEPAC)	ACTOR	
	GREGORIO CRUZ MARTINEZ (candidato PVEM-MORENA-PT)	TERCERO INTERESADO	NINGUNA
JNE/19/2024	NORMA ANGELICA VAZQUEZ MARQUEZ (Representante MORENA Consejo General CEEPAC)	ACTOR	
	ALBERTO ROJO ZAVALETA (Representante PRI Consejo General CEEPAC)	TERCERO INTERESADO	EXTEMPORÁNEA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN
	CYNTHIA YAZMIN SARABIA ALVARADO (Representante PRI ante CME)	TERCERO INTERESADO	EXTEMPORÁNEA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN
	CLARA MARIA CASTRO JONGUITUD (Candidata PRI)	TERCERO INTERESADO	FALTA DE LEGITIMACIÓN

3.1 CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA EN EL TESLP/JDC/64/2024

En relación a la causal hecha valer por los terceros interesados Clara María Castro Jonguitud candidata electa postulada por el PRI, así como por Alberto Rojo Zavaleta y Cinthia Yazmin Sarabia Alvarado, en su carácter de representantes del PRI, ante el Consejo General del CEEPAC y CME respectivamente.

Aducen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral, en razón de que, en su concepto, el ciudadano Gregorio Cruz Martínez candidato a presidente municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P., postulado por la coalición PVEM-MORENA-PT carece de legitimación para promover el medio de impugnación.

Señalan, que corresponde a los partidos políticos que registraron a las planillas de mayoría relativa y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional la representación de dichas planillas, así como la defensa de las mismas.

De ahí que, en su concepto el juicio de nulidad solo podría ser promovido por el Partido Político que postuló al candidato Gregorio Cruz Martínez y no por él mismo.

A criterio de quien resuelve, la causal de improcedencia debe ser desestimada, dado que es criterio de la Sala Superior que los candidatos pueden impugnar los resultados y validez de las elecciones en que participan, así como controvertir el otorgamiento de las constancias respectivas a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, lo que en el caso acontece.

Lo anterior, bajo la óptica de que esta posibilidad salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.

Lo que implica la posibilidad de que los candidatos puedan cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

Resultando aplicable la Jurisprudencia 1/2014 de rubro ***CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO***⁵.

3.2 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA INVOCADAS EN EL TESLP/JNE/19/2024.

En el presente juicio se hacen valer las causales de improcedencia establecidas en las fracciones III y IV del artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

Señalan los terceros interesados que la demanda presentada por la ciudadana Norma Angelica Vázquez Márquez, representante de MORENA ante el CME de Axtla de Terrazas, S.L.P., fue presentada fuera de los plazos de Ley, además que la ciudadana en comento no posee legitimación para interponer la demanda, dado que la persona que le otorga dicha representación carece de facultades para delegarle la representación del partido.

a) Extemporánea.

Ilustran los terceros interesados lo siguiente:

Fecha de conocimiento del acto	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)
6 de junio	7 junio	8 junio	9 junio	10 junio

En esencia, manifiestan que la demanda se presentó el día 10 de junio, ante una autoridad distinta a la responsable del acto reclamado.

Dado que la demanda se recepcionó ante la oficialía de partes del CEEPAC, y no ante el CME que es el órgano responsable del cómputo de la elección de Ayuntamiento y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección.

Que al haberse presentado hasta las 23:15 horas del día 10 de junio ante el CEEPAC, resultaba materialmente imposible que dicha demanda fuera recibida por el CME de Axtla de Terrazas, S.L.P. en la misma fecha, de ahí que debe considerarse extemporánea.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que esta causal de improcedencia debe ser desestimada.

Esto, derivado de que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, el CEEPAC es el organismo de carácter **permanente** encargado de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Electoral, para el cumplimiento de esta atribución constitucional, el

CEEPAC ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la siguiente estructura:

- I. Comisiones distritales electorales, una en cada distrito electoral uninominal del Estado, y
- II. Comités municipales electorales, uno en cada municipio de la Entidad.

A su vez, el artículo 115 de la Ley en cita, dispone que los comités municipales electorales son organismos **dependientes** del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos.

Por tanto, a criterio de quien resuelve, la demanda se encuentra presentada en tiempo, puesto que, quien tiene la atribución originaria de preparación y desarrollo de los procesos electorales en el estado, es precisamente el CEEPAC, quien se auxilia del CME de Axtla de Terrazas, para el desempeño de sus atribuciones.

De manera que, si bien se señala en la demanda al CME como autoridad responsable y en consecuencia es quien emite el informe circunstanciado ante el conocimiento inmediato de los hechos controvertidos, debe entenderse que se encuentra desplegando una potestad originaria del CEEPAC ante las tareas que le han sido encomendadas debido al ámbito territorial respectivo, sin que dicha circunstancia lo instituya como un organismo autónomo, dada la disposición constitucional y legal antes precisada.

En consecuencia, el CEEPAC no puede desvincularse del CME, por consiguiente, la presentación de la demanda a las 23:15 horas del día límite del plazo, ante la oficialía de partes del primero, se considera oportuna.

b) Falta de legitimación.

Por otra parte, señalan los terceros interesados que, al momento de la presentación de la demanda, la ciudadana Norma Angelica Vázquez Márquez no se encontraba registrada como representante de MORENA ante el CME de Axtla de Terrazas, S.L.P.

Lo anterior puesto que, solo 5 minutos antes de la presentación de la demanda se había presentado ante el CEEPAC el documento para otorgarle la representación del partido.

Al respecto, resulta oportuno señalar las disposiciones de la Ley Electoral que resultan aplicables:

ARTÍCULO 48. El Consejo General se integra de la siguiente manera:

*IV. Un representante por cada partido político registrado o inscrito, y el representante de la candidatura independiente para Gobernador o Gobernadora, si es el caso, los que sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente. **Los partidos políticos y el Congreso del Estado, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes.***

ARTÍCULO 101. Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del organismo de que se trate.

Tal representación quedará sin efecto en caso de no postular candidatas o candidatos a la elección de que se trate.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los organismos electorales mencionados, dando aviso al Consejo, el que lo comunicará, en su caso, al organismo electoral correspondiente.

ARTÍCULO 117. En el supuesto de que en una sesión del comité municipal convocada en los términos de esta Ley, por caso fortuito o de fuerza mayor no asista su presidenta o presidente, la o el secretario técnico instalará la sesión, a fin de que las y los consejeros ciudadanos presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como presidenta o presidente del comité para esa única ocasión.

[...]

Los partidos políticos, y las candidaturas independientes, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, ante el Consejo y este deberá informarlo al comité municipal electoral que corresponda.

ARTÍCULO 138. Son derechos de los partidos políticos:

X. Nombrar representantes ante los órganos del Consejo, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley;

ARTÍCULO 255. El Consejo General dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por la o el Presidente del mismo, el dos de enero del año de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a:

I. Convocar a los partidos políticos para que designen o ratifiquen ante el Consejo, a quienes deban representarlos:

a) En el Consejo, en un plazo que no exceda de diez días a partir de su instalación.

b) En las comisiones distritales, y comités municipales electorales, en un plazo que no exceda de diez días a partir de la instalación de cada organismo.

Tal representación quedará sin efecto en caso de no postular candidatas o candidatos a la elección de que se trate.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los organismos electorales, dando aviso al Consejo, el que lo comunicará, en su caso, al organismo electoral correspondiente, y

De las disposiciones antes referidas válidamente se desprende que es un derecho de los partidos políticos nombrar un representante ante el Consejo General del CEEPAC y ante los organismos electorales dependientes de éste.

A su vez, que en cualquier momento podrán ser sustituidos, y esta sustitución procederá cuando se dé aviso de ello, ante el CEEPAC quien lo comunicará de manera inmediata al organismo electoral respectivo.

Como se puede advertir de los dispositivos legales transcritos, la sustitución de representantes, no está sujeta a un procedimiento de aprobación o trámite, sino que, para que esta situación válidamente acontezca es suficiente con dar aviso de ello al CEEPAC, lo que en el caso aconteció.

Lo anterior, con independencia de que se argumente que la representación se otorgó 5 minutos antes de la presentación de la demanda, pues las representaciones pueden ser sustituidas en cualquier momento, sin que pueda darse una interpretación más restrictiva, pues de haberse querido hacer patente algún supuesto en el que no procedería la sustitución o no fuera posible declarar válida la representación, hubiese bastado redactarse con tales hipótesis por el legislador potosino.

Así pues, en tanto que los preceptos legales citados no fueron redactados con términos restrictivos, mediante los cuales únicamente podría tenerse por válidamente ostentada la representación del partido posterior a determinado tiempo de haberse otorgado, es preciso respetar el axioma jurídico que refiere: *Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir.* De ahí que, esta circunstancia debe desestimarse.

Por otra parte, señalan los inconformes que no resulta válido que la Licenciada Claudia Elizabeth Gómez López, representante de MORENA ante el Consejo General del CEEPAC hubiese delegado la representación a la ciudadana Norma Angelica Vázquez Márquez, dado que estatutariamente carece de facultades para ello.

Al respecto, obra en autos copia certificada del **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL DETERMINA QUE LA DESIGNACIÓN DE LOS REPRESENTANTES ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORES SERÁ A TRAVÉS DE LA REPRESENTACIÓN DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**⁶, del que se desprende que dicho órgano partidista determinó que sería el representante de MORENA ante el INE quien realizaría las designaciones de los representantes de MORENA ante los organismos electorales.

A su vez, obra en autos copia certificada del oficio REPMORENAINE-52/2024 mediante el cual, el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE delegó la facultad de representación a la ciudadana Claudia Elizabeth Gómez López y a Rita Ozalia Rodríguez Velázquez, representante de MORENA ante el CEEPAC y presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, respectivamente, para que a su vez de manera conjunta o indistintamente pudieran acreditar o sustituir en todo tiempo a los representantes de MORENA ante los organismos descentralizados del CEEPAC.

Lo anterior a criterio de quien resuelve, es suficiente para tener por acreditada la facultad de la ciudadana Claudia Elizabeth Gómez López para designar como representante ante el CME a la ciudadana Norma Angelica Vázquez Márquez.

De tal manera, que al resultar infundadas las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados dentro de los juicios TESLP/JDC/64/2024 y TESLP/JNE/19/2024, lo procedente es estudiar el fondo de las inconformidades planteadas.

⁶ A fojas 175-180 del tomo IV del expediente.

4. PROCEDENCIA.

Como se desprende del auto de admisión⁷, las demandas interpuestas por los actores cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 11, 13 fracción III, 14, 31, 32, 46 y 60 de la Ley de Justicia Electoral.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 ACTO IMPUGNADO, PRETENSIÓN Y PLANTEAMIENTOS DE LOS ACTORES.

JUICIO	NOMBRE	ACTO IMPUGNADO	PRETENSIÓN
JDC/64/2024	GREGORIO CRUZ MARTINEZ (candidato PVEM-MORENA-PT)	El computo realizado por el CME de Axtla de Terrazas, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría otorgada a Clara María Castro Jonguitud	Se declare que el triunfador del proceso electoral concerniente a la elección de Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, es la planilla encabezada por el actor.
JNE/12/2024	ALBERTO ROJO ZAVALA (Representante PRI Consejo General CEEPAC)	Nulidad de la casilla 1710 B	Se confirme la constancia de validez y mayoría de la elección de Axtla de Terrazas en favor de Clara María Castro Jonguitud.
JNE/19/2024	NORMA ANGELICA VAZQUEZ MARQUEZ (Representante MORENA Consejo General CEEPAC)	Los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo Municipal de Axtla de Terrazas, por nulidad de la votación recibida en las casillas 1706 B; 1708 B; 1713 E1; 1718 B; 1725 B; 1725 C1, y en consecuencia la declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la candidata del PRI.	Invalidar los actos que se impugnan.

A efecto de obtener su pretensión los actores hacen valer los siguientes planteamientos⁸:

a) TESLP/JDC/64/2024

CASILLA 1705 C1. Se anularon varios votos porque marcaron partido MORENA y PVEM a pesar de señalar que iban en coalición, sostuvieron criterio de nulidad.

CASILLA 1705 C2. Que se sustrajeron votos de la casilla y que el 7 de junio tuvo conocimiento de que al momento del cómputo de elecciones federales en la JDE 07 se localizaron boletas de la elección de ayuntamiento. Que el secretario ejecutivo respondió a

⁷ A fojas 2-17 del tomo IV del expediente.

⁸ Para efectos de la presente sentencia se identificarán los tipos de casilla como B: Básica; C1: Contigua 1; C2: Contigua 2; E01: Extraordinaria 01.

planteamientos manifestando que vía correo electrónico se le informó que en el 07 consejo distrital se localizaron documentos que no corresponden al ámbito de competencia de la 07 junta distrital del INE. Se anularon varios votos del partido MORENA los que eran calificados por la secretaria, se le hacía ver que era válido porque MORENA y PVEM iban en coalición.

CASILLA 1706 C1. La escrutadora iba por las personas y los llevaba hasta la mampara, y se ponía a un lado de ellos y estaba observando por quien votaban, esto se lo informaba a la otra escrutadora quien sabemos que ambas apoyaban al PRI. A la hora del escrutinio y cómputo el presidente dijo que unos votos eran nulos por estar marcados con lapicero.

CASILLA 1708 B. Una señora fue interceptada para decirle quien era el bueno, se sintió acosada y se retiró sin votar; una persona tenía una lista donde estaba anotando quien acudía a votar que era para pagarles los votos; representantes del PRI se andaban cruzando frente a las casillas. La casilla se instaló 8:45 am y 8:47 comenzó a recibirse la votación. Señala que muchos votos de MORENA los calificaron como nulos porque votaban MORENA y PVEM y al insistirles que era válido porque estaban en coalición ignoraban el señalamiento.

CASILLA 1713 B. Se tardaron más de 4 horas en llegar con los paquetes provocando incertidumbre. El paquete llegó al CME sin CAEL solo con dos representantes de partido (sin señalar de que partido) y se tuvo que mandar el paquete de regreso para buscar al CAEL y regresar. En la casilla no dejaban intervenir ni revisar los votos a los representantes al momento de conteo.

CASILLA 1718 B. Se les decía a las personas que votaran por PRI, porque el voto valía \$1000, y si ganaba PRI tendrían despensas todos los años de gobierno, presentó un incidente que se fue dentro del paquete. Se instaló la casilla a las 8:45 am y a las 8:50 se inició la votación. 6 votos se calificaron como nulos cuando eran válidos para el candidato ya que se tacharon el partido MORENA y PVEM, no le quisieron recibir escrito de protesta.

CASILLA 1718 C1. El representante general del PRI de nombre Carmelo Reyes Rubio se puso a apoyar a los escrutadores a contar los votos. Silvia Ramos a quien identifica como promotora del PRI estaba llevando a personas a votar, llevó a su hermano, persona de la tercera edad, luego llevo a su mamá, les decía a los que estaban formados que votaran por el PRI que les darían despensas. Que al momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo no coincidía el número de votantes en la lista nominal que eran 407 con el número de boletas que eran 405.

CASILLA 1719 B. Un señor se percató de que dos señoras se acercaron a los ciudadanos de la fila para decirles por quién votar, por el PRI y que los apoyarían económicamente, que si votaban por el PRI les darían despensa. Se anularon varios votos porque se tachó al PVEM y al PT.

CASILLA 1719 C1. La presidenta de la casilla fue la primera que votó. La señora Margarita Antonio Francisco se acercó a su esposo a la mampara para decirle como votar. Alrededor de las 7:20 cuando se contaban los votos llegó la policía municipal para detener

a una persona por alterar el orden suspendiéndose el conteo dejando las boletas en la mesa sin que nadie las cuidara. La votación se inició alrededor de las 8:23 am. Se declaró nulo un voto en favor de MORENA, bajo argumento de que se había salido del recuadro la raya.

CASILLA 1723, SIN PRECISAR EL TIPO. El presidente de la casilla Macario Antonio Reyes le dijo a uno de los votantes por quién votar. La señora Alicia Hernández Alvarado les decía en la fila que votaran por el PRI y que ella saliendo de votar les daría dinero.

CASILLA 1725 B. Una promotora del PRI a quien identifica como "Rufina" acompañó a su abuela, persona de la tercera edad a votar. Una persona que dijo ser representante del PAN traía el logotipo del partido. Una promotora del PRI de nombre Tomasa Hernández Hernández llegó con dos personas de la tercera edad, los llevó a la mampara, los guio y ayudó a seleccionar por quién votar. Otra persona de nombre María de la Luz Vargas Gutiérrez a quien identifica como promotora del PRI, llevo a dos personas mayores de edad hasta la mampara y dirigió su mano para ayudarles a votar. Personas que terminando de votar se metían a la casa de salud y les daban zacahuil. A la hora del escrutinio y cómputo no le quisieron decir al representante de MORENA cuántos votos existieron de cada elección, hasta que le dieron las actas. Se anulaban 3 votos válidos para el partido MORENA.

CASILLA 1725 C1. Simpatizante y coordinador del PRI de nombre Sergio Fonseca acarrea gente en su camioneta y los acompañaba hasta la fila de votación.

Adicionalmente señala que, el total de la votación fue de 16892 votos y el número de votos nulos reservados fue de 903, que, además existiendo una diferencia a su favor de 120 votos, luego de la calificación de los votos nulos reservados se invirtió el resultado.

Que la calificación de los votos se realizó con un criterio desordenado sin sustento, además de señalar que el CME toleró e incitó a los representantes de partido para que avalaran la autenticidad de votos que habían sido declarado nulos por los funcionarios de la MDC.

Asimismo, refiere que el CME determinó nulos algunos votos que contaban a su favor con argumentos como el voto se emitió con lapicero, que se cruzaron dos recuadros uno del PVEM y uno de MORENA, específicamente en las casillas 1705 C1; 1705 C2; 1706 C1; 1708 B; 1713 B; 1718 B; 1719 B; 1719 C1 y 1725 B.

b) TESLP/JNE/12/2024

CASILLA 1710 B. Juan Ramón Luna Flores, quien ostenta el cargo de Coordinador Administrativo de la Comandancia Municipal en el municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., con uso y ejercicio de la fuerza pública y portación de arma de fuego, quien además inició en la administración de Gregorio Cruz Martínez; fungió como representante del partido MORENA en dicha casilla.

c) TESLP/JNE/19/2024

CASILLA 1706 B. Galdina Jiménez Félix fungió como tercer escrutador y no está encartada.

CASILLA 1708 B. Humberto Mérida Guzmán fungió como tercer escrutador y no está encartado, y es una persona afiliada al PAN.

CASILLA 1713 E1. El domicilio donde se instaló, se recibió votación, cerró y computaron votos fue diverso al especificado y autorizado en el encarte del INE.

CASILLA 1718 B. Se ubicó injustificadamente un exceso de boletas, situación que no fue reparable aun cuando la votación fue sometida a recuento. Que en su concepto fueron depositadas 12 boletas o entregadas de manera adicional a la casilla.

CASILLA 1725 B. Una persona adulto mayor estuvo acompañada de su nieta quien es promotora del PRI. Una persona portaba una camisa del PAN. Otra persona promotora del PRI llegó con dos personas de la tercera edad, se acercó con ellos hasta la mampara.

CASILLA 1725 C1. inició la votación hasta las 8:30. Pedro Flores Cruz 3er escrutador se acercaba a las personas que ya habían votado les pedía a las personas sus boletas para revisarlas y las desdoblaba luego con un lapicero que traía les hacía anotación para volverlas a doblar y depositarlas en las urnas correspondientes, además de hacer una seña al representante del PRI, sin que recibieran el escrito de incidente. Manuel González platicaba con las personas que se encontraban formadas y les decía a los electores que si votaban por el PRI les darían despensas y dinero. Que Sergio Fonseca coordinador del PRI y Yaneth Gerónimo Hernández trasladaban a personas adultas mayores a los que acompañaba a formarse en la fila junto con otra persona que los llevaba hasta la mampara y les ayudaba a votar, que se negaron a recibir el escrito de incidente.

5.2 METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

El análisis de los agravios se realizará de manera conjunta, dada su estrecha relación, sin que tal situación le genere agravio a los promoventes porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio a los inconformes, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados⁹.

Así entonces, de conformidad con la relatoría efectuada en el apartado que antecede, consistente en las inconformidades expuestas por los actores dentro de las diversas causas que se

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento cuatro, año 2001.

encuentran acumuladas, se procederá a estudiar por grupos atendiendo a la causal que corresponda.

De tal manera que los temas en estudio serán los siguientes:

- Afectación de la libertad o el secreto del voto.
- Error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos.
- Escrutinio y cómputo realizado en lugar distinto al establecido, sin causa justificada.
- Recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados.
- Cuestiones relacionadas al Cómputo Municipal.

5.3 CASO CONCRETO.

5.3.1 AFECTACIÓN DE LA LIBERTAD O EL SECRETO DEL VOTO.

Al respecto, la Ley de Justicia Electoral, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite, entre otras causales, la violencia física o exista cohecho, **soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores**, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla.

Esta disposición se encuentra contenida en el artículo 51 fracción II de la Ley en cita.

De tal manera que, en el presente apartado se analizarán las circunstancias acontecidas en las casillas:

1706 C1	1708 B	1718 B	1718 C1	1719 B	1719 C1
1725 B	1725 C1	1710 B	1723 SIN PRECISAR EL TIPO		

Como se desprende de la narrativa indicada en el apartado 5.1, la parte actora hizo valer circunstancias tales como la intimidación al voto en lo concerniente a la casilla 1706 C1, una señora iba con las personas que estaban formadas, pues pusieron

unas sillas y estaban como a 5 metros la fila de los votantes, y la escrutadora iba por ellos, los llevaba hasta la mampara, y se ponía a un lado de ellos y estaba observando por quien votaban las personas.

Por lo que hace a la casilla 1708 B, una señora fue interceptada por una persona que no conoce, quien le indico votar por el PRI.

Por otra parte, en la casilla 1718 B se refiere que se les inducía a las personas a votar por el PRI, porque el voto valía \$1000 (UN MIL PESOS 00/100 MN), y si ganaban tendrían despensas todos los años de gobierno.

Por lo que hace a la casilla 1718 C1 una persona estaba llevando a personas a votar, en particular a su hermano de la tercera edad y luego a su mamá, además de indicarles a los que estaban formados que votaran por el PRI y les darían despensas.

En la casilla 1719 B se indica que dos señoras se acercaban a los ciudadanos para indicarles votar por el PRI que los apoyarían económicamente.

De igual manera señala que en la casilla 1719 C1 una señora se acercó a su esposo en la mampara para decirle por quién votar. Alrededor de las 7:20 cuando se contaban los votos llegó la policía municipal a detener una persona, suspendiéndose le conteo y dejando las boletas en la mesa sin que nadie las cuidara.

Por lo que hace a la 1723 sin especificar el tipo de casilla, se manifiesta que el presidente de la casilla le dijo a quién estaba votando que votara por el PRI, una señora decía que votaran por el PRI y ella saliendo de votar les daría dinero.

Del mismo modo, en la casilla 1725 B una promotora del PRI llevó a su abuela a votar. El representante del PAN traía el logotipo del partido. Otra promotora del PRI llegó con dos personas mayores hasta la mampara y dirigió su mano para ayudarles a votar. Las personas saliendo de votar se metían a la casa de salud y les daban zacahuil.

Así también, de la casilla 1725 C1 el coordinador del PRI Sergio Fonseca y Yaneth Gerónimo Hernández acarreaban gente en su camioneta y los acompañaban a la fila de votación. El tercer escrutador les pedía a las personas sus boletas para revisarlas y las desdoblaba, con un lapicero les hacía anotación para volverlas a doblar y depositarlas en las urnas además de hacerle señas al representante del PRI. Una persona les decía a los electores que si votaban por el PRI les darían despensas.

Las anteriores inconformidades son invocadas por el ciudadano Gregorio Cruz Martínez, candidato a presidente municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P. por la coalición PVEM-MORENA-PT y la representante del Partido MORENA¹⁰.

Ahora bien, es importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 20 de la Ley de Justicia Electoral, la parte actora tiene la carga probatoria, en virtud de que los hechos expresados dentro del juicio que constituyen el sustento de sus agravios, por lo que deben estar acompañados de pruebas, las cuales deben generar convicción respecto a tales afirmaciones.

En el presente caso, el ciudadano Gregorio Cruz Martínez aportó 17 testimoniales¹¹ rendidas ante el Licenciado Moisés Hervert Hernández, Notario Público adscrito a la Notaria Pública Número Uno, en ejercicio en la ciudad de Tamazunchale, S.L.P.

De las 17 testimoniales, 12 están relacionadas con la presunta inducción al voto:

1. ACTA NUMERO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS, correspondiente a la declaración de **INDIRA GALVAN ZUNIGA**. Casilla 1706 C1.

“A LAS 8:47 am me di cuenta de que el escrutador de nombre MARIA DEL SOCORRO RIVERA, iba con las personas que estaban formadas, pues pusieron unas sillas y estaban como a 5 metros la fila de los votantes, y la escrutadora iba por ellos los llevaba hasta la mampara, y se ponía a un lado de ellos y estaba observando por quien votaban las personas, esto se lo informaba a la otra escrutadora quien sabemos que ambas apoyaban al PRI, y veía que cada que le avisaba a la segunda escrutadora BLANCA OJEDA ROQUE, esta empezaba a mandar mensajes de su teléfono, le informe a la secretaria pues le dije que no tenía por qué quedarse la escrutadora a un lado de los votantes, ni mucho menos ver por quién votaba la gente, pues el voto es secreto y tampoco tenía por qué decirle a la otra escrutadora por quien votaba, fue por ello que hice mi incidente, pero la secretaria no me lo quiso recibir.

¹⁰ Actores en las causas TESLP/JDC/64/2024 y TESLP/JNE/19/2024 respectivamente.

¹¹ A fojas 41-93 del tomo I del expediente.

A las 9:00 am empezaron a llegar con las personas mayores. Pero aunque traía a su familiar, la escrutadora MARÍA DEL SOCORRO RIVERA, no dejaba que los familiares pasaran y ella era la que iba por ellos y los llevaba a votar, situación que yo sabía por mis capacitaciones que no podía pasar, pues solo eran sus familiares directos quien podían llevarlos y apoyarlos, cuando vi eso le dije a la SECRETARIA DE LA CASILLA, DORA ILDA HERNÁNDEZ HERRERA, la escrutadora no tenía por qué ayudarles a votar a menos que fuera su familiar directo, le pedí que le dijera que dejara de hacer eso, pero no me hizo caso y tampoco me quiso recibir mi incidente.”

2. ACTA NUMERO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS, correspondiente a la declaración de **YANIRIA ZUÑIGA MEDINA**. Casilla 1708 B

“Alrededor de las 9:00 de la mañana en la fila de votantes el señor Ángel Hernández Medina, estaba promoviendo el voto a favor del Partido del PRI, y escuche que les decía a nuestros vecinos que votaran por el PRI que habría apoyos para todos, por lo que le tomé fotografías con mi teléfono celular OPPO RENO7, color negro, modelo CPH2363, de inmediato me dirigí al presidente de casilla Julián Álvarez Reséndiz, para que retirara al señor Ángel porque estaba haciendo proselitismo político en la casilla y que ya llevaba ya 5 minutos en la fila haciendo proselitismo político a favor del PRI.

En punto de las 10:00 de la mañana me di cuenta de que Aldanelly Castro Reséndiz, frente al hemiciclo, tenía una lista en sus manos donde estaba anotando a las personas que estaban acudiendo a votar por su partido político, escuché que la lista era para pagarles por los votos.

Durante la jornada electoral los representantes del PRI, la C. Carolina Alvarado Mendioza y la C. Tania del Cueto se andaba cruzando frente a las casillas y mamparas donde estaba votando la ciudadanía y fue por eso que a las 1:45 los responsables del INE, acordonaron el área para que no se cruzara nadie.”

3. ACTA NUMERO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO, correspondiente a la declaración de **LLUVIA MONSERRAT GARAY RIVERA**. Casilla 1708 sin precisar el tipo.

“Que el 02 de junio del año 2024 me dispuse para ir a votar a la casilla 1708 instalada en el centro del municipio frente a la presidencia municipal antes de llegar a la casilla como se está construyendo la calle principal solo hay espacio para caminar por la banqueta caminaba por un costado del Restaurante el TUNEL, ahí alrededor de las 11:00 de la mañana una persona que no conozco me quiso saludar de mano, pero como llevaba mi hijo en mis brazos no pude saludarlo de mano, me pregunto que a donde me dirigía le dije que a votar y me pregunto que por quién votaría, le dije que el voto es libre y secreto, fue cuando se paró frente de mi diciéndome mejor regrésate si no vas a votar por el PRI, porque no sabes que te puede pasar, le dije que me dejara en paz, luego me insistió no vas a ir a votar mejor regrésate, porque si no te puede ir muy mal, recuerda que tienes a tu hijo en tus brazos se te puede caer, entonces me dio miedo y mejor me regrese a mi casa.

Esta persona media como 1,70 metros, era de tez obscura, ojos negros, robusto, se veía que no era del lugar ya que también tenía un acento como norteco.”

4. ACTA NUMERO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES, correspondiente a la declaración de **DARIEL DE JESUS AVILA AZUARA**. Casilla 1718 B.

“La jornada electoral no fue del todo transparente porque alrededor de las 11:15 de la mañana en la fila la señora Sofia Félix quien es de la localidad de Santo Domingo, estuvo en la fila de los votantes platicando con la gente y escuche que les decía que votaran por el PRI, porque el voto valía \$1000 (mil pesos), y que además si ganaba el PRI tendrían despensas

todos los tres años de gobierno, fue entonces que acudí a decirle al presidente de la casilla Guadalupe Castro Hernández, lo que estaba sucediendo, y me dijo que si tenía alguna inconformidad lo hiciera por escrito y fue donde metí un incidente, el cual se fue dentro del paquete electoral. Cabe señalar que tome una foto cuando la señora se encontraba en la fila platicando con las personas de la localidad. La foto fue tomada con mi teléfono marca; Alcatel_5004R, color negro.”

5. ACTA NUMERO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO, correspondiente a la declaración de **ANDREA LETICIA ZENON VAZQUEZ**. Casilla 1718 C1.

“La señora SILVIA RAMOS quien es de nuestra comunidad y la conozco porque es promotora del PRI, estaba llevando personas a votar a esa hora llevó a su hermano Julio Ramos a votar ya que es una persona de a tercera edad, pero tiene la capacidad para moverse libremente, pero la señora Silvia camino junto con su hermano hasta la casilla y vi que le señalo donde votar. Acto seguido me presente con la presidenta de casilla Mayra Lizbeth Antonio Antonio para decirle que la señora Silvia Ramos estaba trayendo gente a votar y solo me dijo que ella no podía hacer nada, por lo que le insistí que le pidiera de favor que no siguiera trayendo gente a votar.

A las 11:00 de la mañana llegó nuevamente la señora Silvia Ramos, trayendo a su mamá la señora Francisca y del mismo modo la llevo a la casilla a votar, vi claramente como le señalaba que donde votar y era por el partido del PRI, nuevamente le insistí ahora al secretario Pascual Vázquez Hernández, para que le pidiera a la señora Silvia Ramos que no hiciera eso ya que se llama proselitismo político.

A las 11:05 minutos la señora Silvia se acercó a la fila de votantes estaba platicando con las personas formadas me acerque a escuchar que les decía y escuche que les decía que votaran por el PRI y que les darían despensas. Quise levantar un incidente y el secretario de la casilla me dijo que no, que por que eso no era un incidente, también le insistí a la representante del CEEPAC que solo se que se llama CLAUDIA, para que quitara a la Señora Silvia de la fila, me dijo que no sabia nada y que no podía proceder.

A las 7:20 pm empezó el conteo, todo iba bien hasta que se llegó al conteo de ayuntamiento en ese momento se presentó el Representante General del PRI, CARMELO REYES RUBIO, estando su representante de casilla presente la C. Yessica Yazmin Rendendiz Torres, el C CARMELO REYES RUBIO se puso a apoyar a los escrutadores a contar votos, situación que no se podía hacer porques solo los escrutadores podían contar los votos, por lo que le dije a la presidenta de la casilla que eso no estaba bien pero no me hizo caso. Quiero mencionar que tome una foto con mi celular en donde se aprecia que el C. CARMELO REYES RUBIO, se encuentra apoyando en el escrutinio y cómputo, puede ser identificado como la persona que usa la camisa de manga larga a cuadros azul con gris.”

6. ACTA NUMERO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO, correspondiente a la declaración de **JULIO BAUTISTA HERNANDEZ**. Casilla 1719 B.

“Alrededor de las 10:00 de la mañana vi que la señora Cirila García Se acerco a las filas de la votación a platicar con, los vecinos de la comunidad y escuche que les decía que votaran por el Partido Revolucionario Institucional y que la apoyarían económicamente, le dije a la secretaria de casilla María Rosalinda Antonio Hernández, que eso no lo podía hacer nadie, pero no me hizo caso.

Más tarde a las 2:00 de la tarde la señora Xóchitl Vázquez, también vi cómo se acercó a la fila de los votantes y escuche que les dijo que si votaban por el PRI les darían despensas los tres años, nuevamente le dije a la secretaria María Rosalinda Antonio Hernández, que les llamara la atención porque no podían hacer eso, pero no me hicieron caso”.

7. ACTA NUMERO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS, correspondiente a la declaración de **LORENA HERNANDEZ MUNJIA**. Casilla 1719 C1.

“Desde el inicio de la votación se vio mal porque la presidenta de casilla Durca Francisco Rivera, fue quien primero votó, que incluso los de la fila se molestaron y le gritaron que hiciera fila porque desde las 6 de la mañana estaban formados, la señora Amelia Sánchez fue quien grito.

Todo transcurría bien hasta que a las 4:20 de la tarde vi que la señora Margarita Antonio Francisco llegó a votar junto con su esposo Abundio, su hija Nallely y su yerno que no sé cómo se llama porque no es de la comunidad, fue cuando note que algo raro pasaba ya que la señora Margarita Antonio Francisco fue a votar y antes de salir la casilla, el señor Abundio se dispuso a votar y la señora Margarita Antonio Francisco, se acercó a la mampara para decirle como votar, ahí le me inconforme y le dije a la secretaria de la casilla que eso no se puede hacer ya que el voto es libre y secreto, pero dijo que era su esposo y no había problemas, la señora Joba Juárez Castillo, quien fue la representante del Partido del PRI, grito que eso estaba bien y nuevamente reclamé y no me hicieron caso.”

8. ACTA NUMERO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO. correspondiente a la declaración de **ROSALINDA ANTONIO GONZALEZ**. Casilla 1723 sin especificar el tipo.

“...al estar esperando que terminaran de votar los que ya estaban antes de mi, pude ver que el presidente de la casilla MACARIO ANTONIO REYES, se paró de su lugar y ahí en la mampara fue y le dijo al que estaba votando que votara por el PRI, y nadie le dijo nada y yo sé cómo ciudadana que eso no es correcto, pues nadie puede decirte por quién votar. También cuando salí ya de votar, en la parte de afuera vi y escuche a la señora ALICIA HERNANDEZ ALVARADO, como en la fila les decía que votaran por el PRI y ella saliendo de votar les daría dinero y si pude ver que una persona si le dio unos billetes en la mano, cuando iba saliendo de votar.”

9. ACTA NUMERO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE, correspondiente a la declaración de **ALVARO CRUZ HERNANDEZ**. Casilla 1725 B.

“Siendo las 9:30 AM se presentó la señora MARIA DE LA LUZ VARGAS GUTIERREZ, a quien conozco que es promotora del voto del PRI con dos votantes que eran mayores de edad, los llevo hasta la mampara y ella dirigió su mano de ellos para ayudarles a votar, de estos hechos yo metí un incidente pero el presidente de la casilla nunca le dijo nada a la señora MARIA DE LA LUZ VARGAS GUTIERREZ, ella se paraba a un lado de los votantes que estaban en la fila y escuche que les decía que votaran por el PRI y que luego pasaran a su casa por un dinerito.

A las 11:00 AM llego un profesor de Axtla que se que se llama FRANCISCO, y es conocido como el grillo llego con una playera que tenía un logotipo grande del PAN, me acerque al profesor lo salude y le dije que ahí no podía estar con logotipos y dijo que era representante de Partido, entonces le dije que mostrara su nombramiento, pero no tubo manera de comprobar nada pues no tenía nombramiento, por lo que pedí al presidente de casilla que si no tenía nombramiento tenía que retirarse, pues estaba realizando proselitismo.

También vi cómo la gente terminando de votar se metían a la casa de salud de la misma comunidad y ahí les daban Zacahuil y pude ver que había más de los coordinadores del PRI, llamando a la gente a comer después de votar, le informé esto al presidente de la casilla, pero me dijo que él no podía hacer nada.”

10. ACTA NUMERO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES, correspondiente a la declaración de **CARLOS ABDIEL HERNANDEZ HERNANDEZ**. Casilla 1725 B.

“Alrededor de las 09:20 de la mañana una persona adulta mayor de nombre MARIA MAGDALENA fue acompañada por una de sus nietas de nombre RUFINA quien me consta que ella es promotora del PRI ya que nos conocemos como vecinos de la comunidad, vi cuando RUFINA se metió a la mampara junto con la señora MARIA MAGDALENA y vi cómo le señalaba donde votar y era para el PRI.

A las 10:30 de la mañana llegó FRANCISCO quien dijo que era un REPRESENTANTE GENERAL del PAN sin embargo quiso acreditarse, pero el aun así en diversas ocasiones se acercaba a platicar con el representante de casilla del PAN de nombre ISRAEL GERONIMO, el representante general antes mencionado traía una camisa blanca manga larga con el logotipo grande del partido PAN y a pesar que le solicitamos al PRESIDENTE DE CASILLA lo retirara el no hizo caso y le tuvieron que llamar la atención dos veces para que él se retirara y ya no regresó.

Como a la 13:33 de la tarde llega la señora TOMASA HERNANDEZ HERNANDEZ ella de igual manera era promotora del PRI y a esa hora llego con dos personas de la tercera edad el señor se llama DOROTEO Y la señora DAMIANA, los llevo hasta la mampara y los guio y ayudo a seleccionar por quién votar se porque se veía como les señalaba porque partido votar.”

11. ACTA NUMERO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO, correspondiente a la declaración de **DANIEL HERNANDEZ CRUZ**. Casilla 1725 C1.

“A LAS 9:00 am me di cuenta de que el escrutador de nombre PEDRO FLORES CRUZ, iba con las personas que ya habían votado y les pedía sus boletas para revisarlas, las desdoblaba y con el lapicero que traía les hacía una anotación y el mismo las volvía a doblar y las introducía en las urnas correspondientes, y cada que marcaba una boleta le hacía la seña al representante de casilla del PRI, esto se lo comuniqué a la secretaria de casilla, y me dijo que el escrutador estaba autorizado para revisar que las boletas tuvieran el voto de manera correcta, escribí un incidente pero la Secretaria no me lo quiso recibir.

A las 10:00 am vi que llegó MANUEL GONZALEZ HERNANDEZ, se formó en la fila y vi que platicaba con las personas de la fila por lo que me acerque a escuchar que les decía y escuche que les decía que si votaban por el PRI les darían despensas y dinero cuando vio mi presencia ya no dijo nada esta situación la hice de conocimiento a la secretaria de la casilla, realice mi incidente, pero no quiso recibírmelo porque dijo que ella no había visto ni escuchado nada.

También vi que como a las 14:00 horas del día, el señor SERGIO FONSECA, de quien sé que es coordinador del PRI, llegaba en su camioneta, en la que traía gente, y venía acompañado con YANETH GERONIMO HERNANDEZ, quienes traían a puros adultos mayores y los acompañaban a formarlos a la fila para votar, indicándoles que ya sabían dónde iban a tachar, incluso escuche a YANETH GERONIMO HERNANDEZ, los llevaba hasta la mampara y les ayudaba a votar, cuando vi eso le dije a la SECRETARIA DE LA CASILLA y le dije que ella no tenía por qué ayudarles a votar a menos que fuera su familiar directo, le pedí que le dijera que se retirara pero no me hizo caso y tampoco me quiso recibir mi incidente.”

12. ACTA NUMERO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS, correspondiente a la declaración de **CELESTINO BALTAZAR HERNANDEZ**. Casilla 1725 C1.

“A las 12:00 horas del día, el señor SERGIO FONSECA, de quien sé que es coordinador del PRI, llegaba en su camioneta, en la que traía gente, y los acompañaba a formarlos a la fila para votar, y escuche que les decía que ya sabían dónde iban a tachar que era por el PRI, de esto le informe a la SECRETARIA DE LA CASILLA, que el señor Sergio no podía andar haciendo eso en la fila donde estaban las personas que votarían le pedí que retirara al señor Sergio pero no me hizo caso y tampoco me quiso recibir mi incidente.”

Sin embargo, de conformidad con lo que establece el numeral 21 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral, las testimoniales deben ser concatenadas con diverso medio de prueba a efecto de generar convicción sobre los hechos que detentan.

En el presente caso, las testimoniales aportadas por el actor son el único medio de prueba para acreditar los presuntos actos de inducción al voto. Pues si bien la ciudadana Norma Angelica Márquez Vázquez, representante de MORENA (actora en TESLP/JNE/19/2024), hizo valer también actos de inducción al voto, respecto de las casillas 1725 B y 1725 C1, únicamente aportó para acreditar su dicho, un ejemplar de la misma acta levantada ante el notario público de los testigos ofrecidos por Gregorio Cruz Martínez.

De manera que, dichas documentales al no poder ser concatenadas con diverso medio de prueba no son suficientes para generar convicción respecto a los hechos narrados por los declarantes.

Más aún cuando de las 17 testimoniales 15 de ellas, fueron declaraciones emitidas por los representantes del partido MORENA en las diferentes casillas, cuya irregularidad se invoca.

Para una mejor ilustración¹²:

¹² Las testimoniales obran a fojas 41-93 del tomo I del expediente.

CASILLA	QUIEN PRESENTO AL TESTIGO	NOMBRE DEL O LA TESTIGO	CARÁCTER DEL TESTIGO
1705 CONTIGUA 1	ANTONIO ALONZO TOVAR	BLANCA ESTELA MARTINEZ MANDUJANO	REPRESENTANTE DE CASILLA DEL PARTIDO MORENA
1705 CONTIGUA 2	ANTONIO ALONZO TOVAR	ROSA ISABEL ORTEGA SANCHEZ	REPRESENTANTE DE CASILLA DEL PARTIDO MORENA
1706 CONTIGUA	ANTONIO ALONZO TOVAR	INDIRA GALVAN ZUNIGA	REPRESENTANTE DE CASILLA DEL PARTIDO MORENA
1708 BÁSICA	ANTONIO ALONZO TOVAR	YANIRIA ZUÑIGA MEDINA	REPRESENTANTE DE CASILLA DEL PARTIDO MORENA
1708 SIN IDENTIFICAR	ANTONIO ALONZO TOVAR	LLUVIA MONSERRAT GARAY RIVERA	CIVIL
1713 SIN IDENTIFICAR EL TIPO	ANTONIO ALONZO TOVAR	ROMAN CASTRO CRUZ	REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CME
1713 BÁSICA	ANTONIO ALONZO TOVAR	ARTURO SANTIAGO GARCIA	REPRESENTANTE DE CASILLA DEL PARTIDO MORENA
1713 BÁSICA	ANTONIO ALONZO TOVAR	LUCIANO MANUEL REYES	REPRESENTANTE DE CASILLA DEL PARTIDO MORENA
1718 BÁSICA	ANTONIO ALONZO TOVAR	DARIEL DE JESUS AVILA AZUARA	REPRESENTANTE DE CASILLA DEL PARTIDO MORENA
1718 CONTIGUA 1	ANTONIO ALONZO TOVAR	ANDREA LETICIA ZENON VAZQUEZ	SUPLENTE EN LA CASILLA DEL PARTIDO MORENA
1719 BÁSICA	ANTONIO ALONZO TOVAR	JULIO BAUTISTA HERNANDEZ	REPRESENTANTE DE CASILLA DEL PARTIDO MORENA
1719 CONTIGUA 1	ANTONIO ALONZO TOVAR	LORENA HERNANDEZ MUNJIA	REPRESENTANTE DE CASILLA DEL PARTIDO MORENA
1723 SIN IDENTIFICAR EL TIPO.	ANTONIO ALONZO TOVAR	ROSALINDA ANTONIO GONZALEZ	CIVIL
1725 BÁSICA	ANTONIO ALONZO TOVAR	ALVARO CRUZ HERNANDEZ	REPRESENTANTE DE CASILLA DEL PARTIDO MORENA
1725 BASICA	ANTONIO ALONZO TOVAR	CARLOS ABDIEL HERNANDEZ HERNANDEZ	REPRESENTANTE DE CASILLA DEL PARTIDO MORENA PROPIETARIO
1725 CONTIGUA 1	ANTONIO ALONZO TOVAR	DANIEL HERNANDEZ CRUZ	REPRESENTANTE DE CASILLA DEL PARTIDO MORENA
1725 CONTIGUA 1	ANTONIO ALONZO TOVAR	CELESTINO BALTAZAR HERNANDEZ	REPRESENTANTE DE CASILLA DEL PARTIDO MORENA

Como se puede desprender de la tabla que antecede, los testigos mantienen un vínculo con el partido político que hace valer la inconformidad.

Al respecto, el numeral 3° de la Ley de Justicia Electoral, dispone que para la resolución de los medios de impugnación procederá de aplicación supletoria en lo no previsto, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

El numeral 362 BIS fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, establece que tienen impedimento legal, y por tal motivo son tachables las personas que tengan interés directo o indirecto en el pleito.

En el presente caso, resulta evidente que los declarantes al ser representantes del partido MORENA ante la casilla de la cual

aducen irregularidad, mantienen un interés directo en el asunto dado que eventualmente con la nulidad de las casillas se podría revertir el resultado en favor del candidato postulado por el partido político que representan.

Lo anterior además resulta apegado al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acogido en la tesis de jurisprudencia **PRUEBA TESTIMONIAL. LA IDONEIDAD DE LAS PERSONAS QUE LA DESAHOGAN PUEDE SER VALORADA AL PRONUNCIARSE LA SENTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE SI SE PROMOVió O NO LA TACHA DEL DECLARANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**.¹³

Ahora bien, por lo que hace a las casillas 1708 C1 y 1723 sin identificar el tipo, si bien los testigos no manifiestan tener un vínculo de representación del partido político inconforme, de cierto es, que no existe diverso medio de prueba con la que puedan ser concatenados sus dichos a efecto de que puedan generar convicción respecto a sus afirmaciones, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 21 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

Aunado a lo anterior, las declaraciones de cada uno de los 17 testigos fueron recibidas por el notario público, en las instalaciones donde se ubica la notaría número uno, es decir, en el municipio de

¹³ PRUEBA TESTIMONIAL. LA IDONEIDAD DE LAS PERSONAS QUE LA DESAHOGAN PUEDE SER VALORADA AL PRONUNCIARSE LA SENTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE SI SE PROMOVió O NO LA TACHA DEL DECLARANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado contiene todos aquellos supuestos en los que el legislador estimó que los testigos se encuentran impedidos para declarar. Por su parte el artículo 445, fracción I, del citado ordenamiento faculta a las partes para promover el incidente de tachas en contra del testimonio de aquel que hubiere omitido mencionar al Juez, al momento de su comparecencia, encontrarse en alguna de las hipótesis que impiden su deposición. Y por último, el artículo 437 de la codificación en cita contiene las reglas para valorar este medio de convicción y, en su fracción V, dispone como una circunstancia a considerar el hecho de que, por su probidad, independencia de posición y antecedentes personales, pueda presumirse la completa imparcialidad de los testigos. Por ello, de una interpretación armónica y sistemática de los citados preceptos legales, se obtiene que la idoneidad o no de los testigos puede ser analizada cuando se haga la estimación o valoración de sus declaraciones, esto es, en la sentencia y, por lo mismo, no requiere forzosamente la promoción o impugnación por medio del incidente de tachas para que el juzgador esté obligado a conceder o restar eficacia probatoria a este medio de convicción; además, no existe disposición legal que obligue al interesado a agotar el incidente señalado a fin de que no precluya su derecho a inconformarse y tampoco alguna otra que restrinja las atribuciones del Juez para advertir la idoneidad y probidad del testigo con independencia de si se promovió o no la tacha del deponente

Tamazunchale, S.L.P., y hasta 5 (cinco) días después de la jornada electoral.

De manera que, lo único que le puede constar al fedatario público es que comparecieron ante él unas personas y realizaron determinadas declaraciones, pues como se desprende de cada uno de los testimonios adjuntados a la demanda, el notario no se encontraba en el lugar donde supuestamente acontecieron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sucedería con una fe de hechos en la que conste lo ocurrido al fedatario público.

Además de lo anterior, no generan convicción a este órgano jurisdiccional respecto a la espontaneidad e independencia en la emisión de sus declaraciones, dado que, en todos los casos, esto es, las 17 personas que rindieron su testimonial, fueron presentadas ante el notario público por Antonio Alonzo Tovar, quien estuvo presente en la recepción del testimonio y se identificó como representante propietario del partido MORENA ante el CEEPAC.

Así entonces, no es posible tener por acreditadas las afirmaciones vertidas por el actor ni los testigos, dado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral, estas solo podrían revestir valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo que en el caso no aconteció.

Al respeto, resulta orientadora la Jurisprudencia 52/2002 de rubro **TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO**. En la que se determinó, que aún cuando sean los mismos funcionarios de la MDC quienes rinden su testimonio ante un fedatario público, si este se emitió con posterioridad a la jornada, por sí solo no puede tener valor probatorio pleno, dado que no se atiende a los principios de inmediatez y de espontaneidad, como

sería si es el propio notario público quien se constituye y constata los hechos ocurridos.

Lo anterior no obstante que los testigos YANIRIA ZUÑIGA MEDINA (Casilla 1708 B); ANDREA LETICIA ZENON VAZQUEZ (Casilla 1718 C1); DARIEL DE JESUS AVILA AZUARA (Casilla 1718); DANIEL HERNANDEZ CRUZ (Casilla 1725 C1); INDIRA GALVAN ZUNIGA, (Casilla 1706 C1) y 5. CELESTINO BALTAZAR HERNANDEZ (Casilla 1725 C1), señalen que no les quisieron recibir escrito de incidente.

Dado que, por lo que hace a YANIRIA ZUÑIGA MEDINA (Casilla 1708 B), señala que su escrito de incidente estaba encaminado a dejar constancia de haberse iniciado la votación a las 8:47 de la mañana.

Por lo que corresponde a las casillas 1718 B y 1718 C1, si bien obra en autos escritos incidentales presentados por Dariel de Jesús Ávila Azuara¹⁴ y Andrea Leticia Zenón Vázquez respectivamente; el primero de los mencionados alude que el representante general del PRI estaba metiendo la mano a la hora de que los funcionarios de casilla hacían el conteo, que la señora Sofía Félix no se formaba para votar solo andaba en las filas platicando y es simpatizante del PRI; por lo que corresponde a la segunda que la señora Silvia Ramos promotora del Partido Verde ya había pasado a votar pero no se salía del lugar y que andaba haciendo proselitismo, que el total de votantes fue de 407 y solo aparecen 405 señalando que estaban perdidas dos boletas, haciendo responsable de ello al representante del PRI.

No obstante, dichos escritos incidentales no contienen circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que carecen de valor probatorio. Aunado a que, de las irregularidades expuestas, únicamente se pudo cotejar la hoja de incidentes concerniente a la casilla 1708 B¹⁵, sin que se asiente suceso alguno que identifique la probable inducción al voto o intimidación hacia los electores. Al respecto, resulta orientadora la Jurisprudencia 13/97 **ESCRITOS**

¹⁴ A fojas 373-374; 379-380 del tomo III.

¹⁵ A foja 122 del tomo IV del expediente.

DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.¹⁶

Aunado a lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 138 fracción I, 85 fracción III, 358 fracción III y 446 de la Ley Electoral¹⁷, los testigos, al ostentar el carácter de representantes de partido, tuvieron el derecho de solicitar la presencia de un notario público, a efecto de que, en el momento mismo de la situación que consideraran irregular, pudieran hacerlo constar en documento público.

De tal manera que resultan ineficaces las manifestaciones expuestas por el ciudadano Gregorio Cruz Martínez y Norma Angelica Márquez Vázquez para declarar la nulidad de las casillas analizadas en este apartado.

Por lo que corresponde a la irregularidad invocada por el Partido Revolucionario Institucional, relacionada con la participación de un funcionario público de nombre Juan Ramón Luna Flores, quien fungió como representante del partido MORENA ante la casilla 1710 B.

El actor dentro de la causa TESLP/JNE/12/2024 refiere que el ciudadano Juan Ramón Luna Flores ostenta el cargo de Coordinador Administrativo de la Comandancia Municipal en Axtla

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24.

¹⁷ ARTÍCULO 138. Son derechos de los partidos políticos: I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral del Estado;

ARTÍCULO 85. La Secretaría Ejecutiva podrá delegar el ejercicio de la función de oficialía electoral en las o los funcionarios electorales del Consejo, o en las secretarías técnicas de comisiones distritales electorales y comités municipales electorales que determine. Quien ejerza la función de oficialía electoral en términos del párrafo anterior, tendrá las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna: III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos respectivos, y

ARTÍCULO 358. A la o el presidente de la mesa directiva, corresponde, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores. Tendrán derecho de acceso a las casillas: III. Las y los notarios públicos y las y los jueces que den fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación deberán:

ARTÍCULO 446. Es infracción de las y los notarios públicos a esta Ley, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las y los funcionarios de casilla; las ciudadanas y ciudadanos; las y los representantes de partidos políticos; candidatas o candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

de Terrazas, S.L.P., con facultades de uso y ejercicio de la fuerza pública y portación de arma de fuego y cuyo encargo inició con la administración de Gregorio Cruz Martínez, candidato por MORENA (actor en la causa TESLP/JDC/64/2024).

Señala que dicho funcionario público permaneció en la MDC durante toda la jornada. Para acreditar su participación ofreció como pruebas las copias de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo correspondientes a la casilla 1710 B, Constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible, así como una testimonial rendida por Agustina Bautista Martínez, ante la fe del licenciado Salvador González Duque notario público número tres con sede en Ciudad Valles, S.L.P.

También la constancia individual de punto de recuento para acreditar que estuvo presente en el cómputo realizado ante el CME de Axtla de Terrazas. Así como informes del Instituto Nacional Electoral respecto a la acreditación como representante de MORENA del ciudadano Juan Ramón Luna Flores.

De igual manera ofreció los informes rendidos por la tesorería, Contraloría Interna y Secretaria General del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, respecto al puesto, cargo o comisión que desempeña dicho funcionario.

Respecto a los hechos narrados, la pretensión del actor es que se declare nula la votación recibida en la casilla causal 1710 B, ante la presencia de un servidor público adscrito a la comandancia municipal, lo que en su concepto actualiza intimidación hacia los electores vulnerando la libertad del sufragio.

Al respecto, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el Juicio de Inconformidad **SUP-JIN-292/2012 y SUPJIN-297/2012 ACUMULADOS**, determinó que la conducta tipificada en esta causa de nulidad consiste en la realización por parte del sujeto activo de acciones que constituyan violencia física o presión sobre los integrantes de la MDC o sobre los electores.

De acuerdo con la jurisprudencia 24/2000 de rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA**

MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES) violencia física debe entenderse aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas, y por presión debe entenderse el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecta la libertad o secreto del voto.

De tal manera que la violencia implica el empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos (funcionarios MDC o electores), lo que genera la supresión de la voluntad de la persona y consecuentemente que esta actúe o deje de actuar como le es debido o como tiene derecho.

La presión, entonces, consiste en la ejecución de actos idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que éste realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación.

Aplicados dichos conceptos al caso concreto, el principio o valor tutelado mediante la causal de nulidad en estudio, sería la preservación de las condiciones para que los electores manifiesten de manera libre, secreta y auténtica la expresión de su voto.

Por tanto, a efecto de acreditar dicha causal los elementos que deben demostrarse son:

- Que exista violencia física o presión.
- Que se ejerza sobre los miembros de la MDC o sobre los electores
- Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- Que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

De lo expuesto se desprende que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, se debe acreditar que los representantes de partido, tengan el cargo de servidores públicos de mando superior, o que por la naturaleza de sus funciones

pueden generar la presunción de influencia sobre los electores o los funcionarios de casilla, y además, se demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejerció dicha presión y que ello, resulte relevante para el resultado de la votación en la casilla.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, fue necesario en un primer término establecer si Juan Ramon Luna Flores participó en la casilla 1710 B. De la revisión de la copia del Acta de Jornada Electoral¹⁸ y copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo¹⁹ se acredita que el ciudadano en comento participó en la casilla 1710 B como representante del partido MORENA.

Ahora bien, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la sentencia del Juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-436/2004**, a efecto de considerar que un servidor público ejerció presión sobre los electores es necesario realizar el análisis respecto a dos situaciones distintas:

- a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.
- b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor.

En el presente caso, el ciudadano Juan Ramón Luna Flores, labora en el Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P., con el puesto de Coordinador, en el departamento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; con funciones de coordinar el área administrativa y **no reviste funciones de mando**.

Lo anterior se acredita con los informes²⁰ rendidos por el Leandro Pérez Monterrubio; Hilda Santiago Vázquez y Juan José

¹⁸ A foja 16 del tomo II del expediente.

¹⁹ A foja 64 del tomo II.

²⁰ A fojas 140-152 del tomo IV del expediente.

Terrazas Durzo, Tesorero, Contralora Interna y Secretario General del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P., así como los dos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet²¹ expedidos en favor de Juan Ramón Luna Flores correspondientes al periodo 01 mayo 2024 a 31 de mayo de 2024.

Documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 19 fracción I inciso c) de la Ley de Justicia Electoral.

De ahí que, estamos ante la hipótesis establecida en el inciso b), en virtud de que el funcionario no reviste funciones de mando superior, de manera que la afirmación de haber ejercido presión sobre los electores debe ser objeto de prueba.

A criterio de quien resuelve, si bien se tiene por acreditado que Juan Ramón Luna Flores labora en el departamento de seguridad pública y tránsito municipal; además de que estuvo presente en la casilla 1710 B, estas circunstancias por sí mismas no son de la entidad suficiente para tener por acreditado que existió presión sobre los electores, de manera que el voto no se hubiese emitido con libertad.

Pues, si bien el inconforme además de las documentales antes referidas, aportó un medio de prueba consistente en un dispositivo de memoria USB, el cual contiene una serie de fotografías, de cierto es, que las imágenes aportadas no evidencian alguna circunstancia o situación que al menos a manera de presunción indique que el ciudadano en comento ejerció presión sobre las personas que ejercieron su derecho al sufragio.

Lo anterior, porque no se desprende de ellas, alguna persona plenamente identificable, pues si bien el actor señala que Luna Flores es la persona que en la fotografía 2, viste playera blanca y que además porta arma de cargo, esta circunstancia no hace plenamente identificable que en la casilla 1710 B un elemento de seguridad pública se encuentre ostentando la representación del partido MORENA, menos aún que porte algún tipo de arma.

²¹ A fojas 152-153 del tomo IV del expediente.

Para una mejor ilustración se inserta el resultado de la certificación de la memoria USB aportada por el inconforme, expedida por el Secretario General de Acuerdos en ejercicio de su atribución conferida por el numeral 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral:

*Acto seguido se procede a dar doble clic a cada uno de los archivos en el orden en que aparecen en el dispositivo electrónico, para lo cual se advierte que el primero de los archivos, con el nombre **"BASICA 1710 FOTO1.jpg"** archivo digital que contiene la siguiente imagen:*



***"BASICA 1710 FOTO2.jpg"** archivo digital que contiene la siguiente imagen:*



“BASICA 1710 FOTO3.jpg” archivo digital que contiene la siguiente imagen:



“BASICA 1710 FOTO4.jpg” archivo digital que contiene la siguiente imagen:



“BASICA 1710 FOTO5.jpg” archivo digital que contiene la siguiente imagen:



“BASICA 1710 FOTO6.jpg” archivo digital que contiene la siguiente imagen:



“BASICA 1710 FOTO7.jpg” archivo digital que contiene la siguiente imagen:



Las imágenes insertas no se acompañan de la relatoría de circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de cada imagen, a fin de que este órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar dentro del juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De ahí que no es posible establecer la fecha, hora y lugar de las escenas que contiene, menos aún se cuenta con elementos que permitan determinar que se trata de la casilla 1710 B, como lo aduce el recurrente.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 36/2014 ***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.***

Pues si bien el inconforme identifica en la foto 2 al ciudadano Juan Ramón Luna Flores como la persona que usa una playera blanca, e incluso señala que porta el arma de cargo. De cierto es, que esta imagen no evidencia algún tipo de presión ejercida sobre los electores, dado que como se adelantó no existe un elemento que haga plenamente identificable a una persona como un elemento de la fuerza pública, aunado a que no es posible desprender que la persona de “playera blanca” portaba algún tipo de arma.

Este discernimiento es acorde al criterio acogido por la Sala Superior en la Tesis LIX/2016 de rubro ***NULIDAD DE CASILLA. LA SOLA PRESENCIA DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA CASILLA ES INSUFICIENTE PARA CONFIGURARLA***²².

Por lo que hace a las demás imágenes si bien el actor señala que se ofrecen con el objeto de acreditar el número de votantes que se encontraban en la fila, además de la participación de terceras personas que ejercen presión y que advierten a los votantes la presencia de Luna Flores, de cierto es, que no es posible acreditar de manera indubitable que las imágenes correspondan a personas

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 101 y 102.

formadas para votar en la casilla 1710 B, menos aún que haya existido algún dialogo entre las mismas, tendiente a hacer ver que se encontraba una persona de seguridad pública como representante de algún partido político a efecto de disuadirlos de su voto o cambiar el sentido del mismo, o bien que alguna persona estuviera ejerciendo influencia sobre el electorado a efecto de que votaran en determinado sentido.

Lo anterior, aun y cuando el inconforme manifiesta que estas imágenes se concatenan con el testimonio de la ciudadana Agustina Bautista Martínez, quien rindió declaración ante el notario público con sede en Ciudad Valles, S.L.P., 8 días después de los hechos que narra, esto es hasta el día 10 de junio de la presente anualidad.

Lo anterior dado que la testigo señala:

“había varias personas pidiendo el voto para el señor Gregorio Cruz Martínez y referían que ellos se iban a dar cuenta de si votábamos o no por Gregorio Cruz Martínez, pues tenían gente en la casilla supervisando ese tema; Al pasar a votar, en la fila de la casilla había poco más de 50 personas a esa hora en que yo acudí y me percaté que en la casilla se encontraba el señor Juan Ramón Luna Flores a quien conozco e identifico plenamente pues trabaja en la comandancia municipal y se le ve muy seguido a bordo de las patrullas, dándome cuenta de que el mismo realizaba anotaciones de todas y cada una de las personas que acudíamos a votar; Quiero manifestar que el señor si logró intimidarme a mi y a varias personas de la fila que acudimos a votar porque es bien conocido por todos que es gente muy cercana al señor presidente municipal Gregorio Cruz Martínez, quien a su vez está compitiendo también para reelegirse por el mismo cargo, además de como porta arma y trabaja en la comandancia municipal sí genera el temor de que pueda saber por quién vote en la pasada elección.”

Del testimonio transcrito, la ciudadana que lo rinde no identifica a Luna Flores, es decir que señale las características físicas de la persona o la manera en la que este vestía, a efecto de que pueda ser concatenado con las imágenes aportadas por el actor, ni tampoco refiere haber tomado fotografías a fin de que este órgano jurisdiccional pueda inferir que las fotos que aporta el actor corresponden a los hechos narrados por la testigo.

Además de que el hecho de que ella indique en su testimonio que identifica -porque conoce- a Luna Flores, no quiere decir que todas las personas que acudieron a ejercer su derecho a votar,

también lo identifiquen, más aún como ya se señaló, de la foto 2 no se desprende que la persona de “playera blanca” portara algún uniforme o insignia que lo pudiera hacer plenamente identificable como miembro de seguridad pública, menos aún que se identifique que estaba portando algún tipo de arma.

Así entonces, la prueba testimonial únicamente puede revestir un valor indiciario, puesto que exclusivamente deja en evidencia que una persona compareció ante un notario y expuso determinados hechos, los cuales no le constan de manera directa e inmediata al fedatario público, sin que la manera en cómo esta pueda ser concatenada a las imágenes aportadas, puedan generar convicción respecto a un acto de presión que disuadiera a los votantes de emitir su voto o hacerlo en un sentido diverso al pretendido.

De manera que la presente inconformidad se considera infundada para los efectos pretendidos por el actor de nulificar la votación emitida en la casilla 1710 B.

5.3.2 ERROR GRAVE O DOLO MANIFIESTO EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS.

Al respecto el numeral 51 fracción III de la Ley de Justicia Electoral dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando exista error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Los supuestos normativos que componen esta causal de nulidad son:

- a) El error o dolo
- b) Que la irregularidad sea determinante.

El error se ha definido como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica la ausencia de mala fe. En contraste, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

En ese orden de ideas, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia de los rubros fundamentales,

siendo estos los que se relacionan directamente con la votación emitida en una casilla.

En concreto los rubros fundamentales son:

- Los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.
- Los votos sacados o extraídos de la urna.
- La votación emitida.

En el caso concreto, se analizará en este apartado la inconformidad expuesta por el ciudadano Gregorio Cruz Martínez, relacionada con la casilla **1718 C1**, en lo concerniente a que al momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo no coincidía el número de votantes en la lista nominal que eran 407 con el número de boletas que eran 405.

También corresponde el análisis en este apartado la inconformidad expuesta por la ciudadana Noma Angeliza Vázquez Márquez, representante de MORENA, en lo concerniente a que en la casilla **1718 B**, se ubicó injustificadamente un exceso de boletas, situación que en su concepto no fue reparable en el cómputo.

Casilla 1718 C1

La inconformidad del actor Gregorio Cruz Martínez radica en que por testimonio del representante del partido MORENA en la casilla que nos ocupa, declaró que al momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo no coincidía el número de votantes en la lista nominal que eran 407, con el número de boletas votadas que eran 405, por lo que realizó la observación a los escrutadores sin que atendieran su observación y anotaron cantidades incorrectas.

Una vez analizada la documentación que obra en autos se desprende que el agravio resulta ineficaz para declarar la nulidad de la casilla.

Lo anterior en virtud de que, a fin de actualizar el primer elemento de la presente causal -error o dolo en el cómputo de la votación- deben acreditarse inconsistencias en los rubros fundamentales, esto es aquellos que reflejan los votos emitidos.

A efecto de ilustrar el ejercicio del cómputo de la casilla 1718 C1, se tiene:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Votación PRI	Votación PVE	Votación total emitida	Boletas extraídas de la urna	Número de electores que votaron listado nominal	Boletas recibidas para la casilla ²³	Boletas sobrantes	Recibidas menos sobrantes	Diferencia 1er y 2do lugar columnas 1 y 2	Diferencia columna 3, 4 y 5	Referente entre las columnas 10 y 11	Determinante
227	120	407	405	407	594	187	407	107	2	107 > 2	No

Como se desprende del ejercicio efectuado, el error no resulta determinante. Aunado a ello, fue realizado el recuento total de las 44 casillas instaladas para la elección de Ayuntamiento, incluida la que nos ocupa y en dicho recuento, se evidencia que únicamente fueron computadas las 405 boletas, como a continuación se ilustra:

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATURA	RESULTADOS ELECTORALES
PRI	222
MORENA	120
NULO	1
TOTAL	405
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	398
VOXES RESERVADAS	17

398 más los 7 votos reservados (que fueron calificados: 3 votos PRI; 1 voto PMC; 02 votos MORENA; 1 voto NULO), dieron el total de los 405 votos efectivamente extraídos de la urna.

Lo anterior no obstante que se invoque que los votos sufragados fueron 407, dado que puede darse el caso (sin que pueda ser afirmado dado la secrecía con la que los ciudadanos acuden a emitir su voto y la individualidad del espacio en la mampara) que alguna persona decidiera no depositar la boleta en la urna.

²³ Acta de circunstanciada de conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P, a fojas 184-186 del tomo IV del expediente

Casilla 1718 B

Señala la ciudadana Noma Angeliza Vázquez Márquez, que en la casilla 1718 B, se ubicó injustificadamente un exceso de boletas, situación que en su concepto no fue reparable aun cuando la votación fue sometida a recuento.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUENTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	NUMERO DE BOLETAS ASIGNADAS POR CASILLA OFICIO CEEPC/SE/2487/2024
BOLETAS SOBREVIVIENTES: 204 VOTOS SACADOS DE LA URNA 377 PERSONAS DE LA LISTA NOMINAL QUE VOTARON: 391 REPRESENTANTES PARTIDISTAS QUE VOTARON: 1 VOTACIÓN: 392	BOLETAS SOBREVIVIENTES: 214 VOTACIÓN 390 VOTOS RESERVADOS 3 BOLETAS TOTALES: 607	LISTADO NOMINAL 559 BOLETAS EXTRA: 36 BOLETAS TOTALES: 595 DIFERENCIA DETERMINANTE: 12

Que en su concepto fueron depositadas boletas que no corresponden a la sección y/o que indebidamente fueron entregadas de manera adicional a la casilla para interferir en el resultado final de la votación, ya que al perder la elección por un voto es indubitable que esas 12 boletas no corresponden a la votación legal de la casilla.

Una vez analizada la documentación que obra en autos se desprende que el agravio resulta ineficaz para declarar la nulidad de la casilla.

Lo anterior en virtud de que, a fin de actualizar el primer elemento de la presente causal -error o dolo en el cómputo de la votación- deben acreditarse inconsistencias en los rubros fundamentales, esto es aquellos que reflejan los votos emitidos.

A efecto de ilustrar el ejercicio del cómputo de la casilla 1718 B, se tiene:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Votación PRI 1ER LUGAR	Votación PVE M-MOR ENA-PT 2DO LUGAR	Votación total emitida	Boletas extraídas de la urna	Número de electores que votaron lista nominal	Boletas recibidas para la casilla	Boletas sobrantes	Recibidas menos sobrantes	Diferencia entre 1er y 2do lugar columna 1 y 2	Diferencia columna 3, 4 y 5	Referente entre las columnas 9 y 10	Determinante
175	141	392	377	392	595	204	391	34	15	34 > 15	No

De la anterior ilustración se desprende que no le asiste la razón a actora, pues si bien es cierto pudieran existir errores, los mismos no son determinantes, además de que la presente casilla, como las restantes 43 correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas fueron objeto de recuento total, verificándose de nueva cuenta la cantidad de votos emitidos y la calificación de estos.

Aun cuando la actora refiera que la constancia individual de recuento levantada en el computo municipal, tenga inconsistencias en el número de boletas sobrantes, el cual se asentó como 214, dado que, como quedó asentado al inicio del presente apartado 5.3.2 dicho rubro no constituye un aspecto fundamental para el análisis de la presente causal.

Tampoco resulta determinante que en dicha constancia individual de resultado de punto de recuento se haya asentado el dato de total de votación: 390 y votos reservados: 3, dado que, como se desprende del acta circunstanciada de votos reservados²⁴ en lo concerniente a la casilla 1718 B, de los tres votos reservados 1 voto fue válido en favor de MORENA y los restantes dos se declararon nulos.

Al respecto resulta orientador el criterio adoptado la Jurisprudencia 10/2001 de rubro **ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**, de la que se desprende que no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

De manera que, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, no

²⁴ A fojas 341 del tomo I del expediente.

debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla, máxime cuando las discrepancias asentadas en las actas de escrutinio y cómputo no sean determinantes.

Corolario a lo anterior, su agravio es ineficaz para declarar la nulidad de la casilla en estudio, dado que los rubros en los que se sustenta su inconformidad no son fundamentales, aunado a que la diferencia que aduce de 12 boletas es un número menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar (34), por tanto, no se actualiza el elemento de determinancia para que proceda la nulidad solicitada.

5.3.3 ESCRUTINIO Y CÓMPUTO REALIZADO EN LUGAR DISTINTO AL ESTABLECIDO, SIN CAUSA JUSTIFICADA.

En el presente apartado se analizará la inconformidad expuesta por la ciudadana Norma Angelica Márquez Vázquez, representante de MORENA (TESLP/JNE/19/2024), referente a la casilla 1713 E1.

El artículo 51 fracción V de la Ley de Justicia Electoral dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando el escrutinio y cómputo se realicen en lugar distinto al establecido, sin causa justificada.

El bien jurídico tutelado en la presente causal es la certeza, pues lo que se pretende evitar es la manipulación de las urnas llevándolas a otro lugar, dado que esto posibilitaría eventuales alteraciones.

De tal manera, que, la publicación de la ubicación de las casillas (ENCARTE) abona a generar certeza respecto al sitio en que deberán instalarse estas.

Por tanto, los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal son las siguientes:

- Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en local diferente al determinado por el INE.

- Que lo anterior se verifique sin que exista una causa justificada.
- Que sea determinante²⁵ para el resultado de la votación, es decir que haya alterado el resultado electoral.

En el caso concreto, aduce la actora que el domicilio donde se instaló, se recibió votación, se cerró y computaron votos fue diverso al especificado y autorizado en el encarte.

Señala que el cómputo de la casilla se realizó -como consta del acta de escrutinio y cómputo- en "LOCALIDAD EL CERRO SIN ESPECIFICACIÓN CORRESPONDIENTE", siendo que la ubicación de la casilla estaba fijada para ESCUELA PRIMARIA RURAL LICENCIADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS, CAMINO AL CERRO, SIN NÚMERO, EL CERRO, CÓDIGO POSTAL 79934, AXTLA DE TERRAZAS. Que no existe constancia de algún motivo o causa justificada para cambiar el lugar del cómputo.

Al respecto, de conformidad con la evidencia que obra en autos, del encarte actualizado, solicitado al Instituto Nacional Electoral²⁶, se desprende que el sitio de instalación de la casilla 1713 E1, era: ESCUELA PRIMARIA RURAL LICENCIADO

²⁵ Aun cuando el elemento determinancia no se encuentre presente en la redacción de la causal en cita, debe atenderse a la Jurisprudencia 13/2000 NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

²⁶ Obra encarte en el Cuaderno Auxiliar tomo I.

ADOLFO LÓPEZ MATEOS; CAMINO A EL CERRO, SIN NUMERO, EL CERRO, CÓDIGO POSTAL 79934, AXTLA DE TERRAZAS, SAN LUIS POTOSÍ, SOBRE CALLE PRINCIPAL DE EL CERRO.

Del acta de escrutinio y cómputo²⁷ se desprende que el domicilio en el que se efectuó dicho acto se asentó: **LOCALIDAD EL CERRO, CONAFE, LICENCIADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS.** Como a continuación se ilustra:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 128 FRACCIONES I Y II, 292, 299, FRACCIÓN IV, 365 AL 377 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; ARTÍCULO 44 PUNTO 1, INCISO II), 59 NUMERAL 2, 104 NUMERAL 1, INCISO G) Y 216 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 149 Y 150 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES.

Al concluir el llenado de la Hoja para hacer operaciones, inicie el llenado del acta de escrutinio y cómputo utilizando un bolígrafo de tinta azul. Asegúrese que todas las copias sean legibles y atienda las recomendaciones.

1 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE CASILLA

Cople y anote la información de su nombramiento.

Entidad: SAN LUIS POTOSÍ Distrito electoral local: 14

Municipio: AXTLA DE TERRAZAS

Sección: 17113 (Con número)

La casilla se instaló en: Localidad de El Cerro, Conafe Licenciado Adolfo López Mateo

ESCRIBA EL NÚMERO DE CASILLA

MARQUE CON X EL TIPO DE CASILLA

BASCA CONAFE

2 BOLETAS SOBANTES

Cople del apartado 2 de la Hoja para hacer operaciones, el total de boletas sueltas que concuerden con las líneas disponibles.

A criterio de este órgano jurisdiccional, no resulta cierto que haya existido un cambio de sede de la casilla a efecto de realizar el escrutinio y cómputo, dado que se ubica en la localidad **EL CERRO**, además de identificarse por los ciudadanos integrantes de la MDC instalada en lo que reconocen como CONAFE, el cual es un organismo descentralizado de la Secretaría de Educación Pública, que tiene como tarea brindar servicios de educación básica, desde la primera infancia a niños y adolescentes que habitan en localidades de alta y muy alta marginación del país, en las que no es posible contar con un servicio educativo regular (lo que es una **ESCUELA PRIMARIA RURAL**); y además de ello, se identificó el sitio como **LICENCIADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS.**

Aunado a lo anterior, obra en autos la Hoja de Incidentes²⁸, documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 19 fracción I, inciso a) y 20 párrafo

²⁷ Obra en copia certificada a fojas 331 del tomo III del expediente.

²⁸ A foja 125 del tomo IV del expediente.

segundo de la Ley de Justicia Electoral, de la que no se desprende irregularidad alguna tendiente a patentizar el cambio de sede para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la votación²⁹.

El documento es un acta de identificación de casilla electoral. En la parte superior, se indica 'PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024' y 'HOJA DE IDENTIFICACIÓN DE CASILLA'. Se registran los datos de la casilla: 'SAN LUIS POTOSÍ', 'Distrito electoral local: 14', y 'Municipio: Actin de Tezozos'. Se menciona un incidente con la descripción: 'No veía su nombramiento de representantes pero contaba con su nombramiento por parte del Partido Acción Nacional (PAN)'. El acta incluye una tabla para registrar incidentes con columnas para 'FECHA', 'HORA', 'A.M./P.M.', 'DESCRIPCIÓN' y 'OTROS DATOS'. Una línea roja diagonal recorre la parte inferior del acta.

Además, la actora tampoco ofrece prueba alguna tendiente a acreditar que esto aconteció, o bien, que en su momento el representante de su partido ante la MDC lo pretendió hacer valer mediante la presentación de algún escrito incidental. Aunado a ello, como se ha dejado asentado en párrafos precedentes que el representante ante la MDC hubiese ejercido el derecho que le asistía de hacerse acompañar por algún fedatario público a efecto de hacer constar tal acontecimiento.

De manera que, de la comparación del lugar de ubicación de la casilla en estudio establecido en el encarte, con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo existe coincidencia sustancial, que al ser valorada conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, producen convicción a este órgano juzgador de que existe una relación material de identidad, pues es suficiente la referencia al área localizable y conocida en el

²⁹ Lo que se asienta en el documento en referencia “no veía su nombramiento de representantes pero contaba con su nombramiento por parte del Partido Acción Nacional (PAN)”

ámbito social en que fue instalada, lo que bastó para evitar confusiones respecto a su localización.

Robustece lo anterior el criterio sustentado en la Jurisprudencia 14/2001 de rubro **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.**³⁰

De tal manera que su inconformidad deviene infundada para actualizar la causal de nulidad invocada.

5.3.4 RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS.

El artículo 51 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.

La presente causal tutela el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas.

Los elementos que deben demostrarse para configurar esta hipótesis son:

- Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados.
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con la Tesis VIII/2019 de rubro **MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS. EN ELECCIONES CONCURRENTES, SU INTEGRACIÓN ESTÁ REGULADA POR LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**, cuando hay elecciones concurrentes solamente se integra una casilla, la cual recibe la votación de las elecciones federales, estatales y municipales, motivo por el cual, al estar varios comicios involucrados, se debe atender a un solo ordenamiento en la conformación de las casillas para evitar una dualidad normativa.

³⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19.

Así, el numeral 82 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que al tratarse de elecciones concurrentes, las MDC se integraron con 6 ciudadanos: un presidente, dos secretarios y tres escrutadores, los cuales son previamente capacitados para desarrollar el cargo conferido.

La regla general, es que las mesas receptoras de votación deben integrarse con funcionarios debidamente insaculados y capacitados, sin embargo, lo cierto es, que existen casos extraordinarios en los que las personas capacitadas para desempeñar el cargo no acuden el día de la jornada, por lo que dichos funcionarios no resulten suficientes para integrar una MDC, lo que conlleva a habilitar ciudadanos que correspondan a la sección de que se trate y, siempre y cuando se encuentren en el Listado Nominal de electores con fotografía respectiva.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para ser integrante de una mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*
- c) Contar con credencial para votar;*
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*
- e) Tener un modo honesto de vivir;*
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;*
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y*
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.*

A su vez, el numeral 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé el procedimiento para la sustitución de funcionarios el día de la jornada electoral, en casos extraordinarios, esto es, cuando no se instale la casilla a las 8:15 horas, se estará a lo siguiente:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;*

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en el Listado Nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en el Listado Nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Como se desprende de los preceptos legales referidos, el legislador local previó las causas en las cuales, ante la eventual ausencia de los funcionarios que hubiesen sido insaculados y capacitados, se pudiera privilegiar la instalación de las mesas receptoras de votación y respetar la libre emisión del sufragio, con ciudadanos residentes en la sección electoral correspondiente.

Pues si bien, existe un procedimiento ordinario previsto para la instalación de la MDC con las personas que fueron insaculadas, capacitadas y encartadas, pueden acontecer situaciones extraordinarias por las que los funcionarios ya capacitados no se presenten el día de la jornada, de ahí que resulta necesario el establecimiento de mecanismos que permitan garantizar la libre manifestación de la voluntad ciudadana a través del sufragio.

Este mecanismo extraordinario de conformación de las MDC, por personas distintas a las encartadas, tiene como limitante que el ciudadano que se integre se encuentre inscrito en el Listado Nominal de electores de la sección correspondiente.

Lo anterior se explica, en tanto que aún en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrece la garantía de que las designaciones emergentes recaen en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos.

Así entonces, si un ciudadano se encuentra en el Listado Nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, lo anterior ante el apremio de las circunstancias y la relevancia de integrar la MDC, privilegiando el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado.

En el caso concreto, la ciudadana Norma Angelica Márquez Vázquez, representante de MORENA se inconforma con la indebida integración de las casillas 1706 B y 1708 B, manifestando que se integraron con personas no encartadas lo que actualiza la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Casilla 1706 B.

Señala la actora que la ciudadana Galdina Jiménez Félix, fungió como tercer escrutador y no esta encartada.

Al respecto, obra en autos copia certificada del acta de escrutinio y cómputo³¹ en la que se evidencia que efectivamente Galdina Jiménez Félix fungió como tercer escrutador.

De la revisión del ENCARTE³² se desprende que la ciudadana en comento no fue contemplada para la integración de la MDC de la 1706 B.

No obstante, atendiendo al procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a revisar el listado nominal³³ correspondiente a la sección

³¹ A fojas 315 del tomo III del expediente.

³² El cual obra en el cuaderno auxiliar tomo I.

³³ Cuaderno Auxiliar tomo II.

1706. Documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 19 fracción I inciso a) y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

De la revisión del listado nominal se acredita que la ciudadana Galdina Jiménez Félix, se encuentra debidamente enlistada en la foja 16 de la sección 1706 casilla básica, la cual integró.

Dicha circunstancia resulta suficiente para validar la integración de la MDC, dado que la actora, no hace valer alguna situación irregular en la participación de la ciudadana en comento y de la revisión de la Hoja de Incidentes³⁴ correspondiente a esta casilla tampoco se desprende circunstancia que ponga en entredicho su desempeño como funcionaria en la MDC.

Casilla 1708 B.

De igual manera la actora se inconforma por la indebida integración de la MDC dado que señala el ciudadano Humberto Mérida Guzmán fungió como tercer escrutador y no está encartado, además de ser una persona afiliada al Partido Acción Nacional.

Al respecto, obra en autos copia certificada del acta de escrutinio y cómputo³⁵ en la que se evidencia que Humberto Mérida Guzmán fungió como segundo escrutador.

De la revisión del ENCARTE³⁶ se desprende que el ciudadano en comento no fue contemplado para la integración de la MDC de la 1708 B.

No obstante, atendiendo al procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a revisar el listado nominal³⁷ correspondiente a la sección 1708. Documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 19 fracción I inciso a) y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

³⁴ A foja 121 del tomo IV del expediente.

³⁵ A fojas 320 del tomo III del expediente.

³⁶ El cual obra en el cuaderno auxiliar tomo I.

³⁷ Cuaderno Auxiliar tomo II.

De la revisión del listado nominal se acredita que el ciudadano Humberto Mérida Guzmán, se encuentra debidamente enlistado en la página 9 de la sección 1708.

Ahora bien, la actora señala que Humberto Mérida Guzmán es una persona afiliada al Partido Acción Nacional, lo que en su concepto constituye una irregularidad grave al desarrollo de la jornada electoral.

Para acreditar lo anterior ofreció la impresión de una la liga electrónica: <http://portal.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> <https://www.rnm.mx/Padron> señalando que corresponde a la pagina oficial del Instituto Nacional Electoral.



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PREROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO
PROCESO DE VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE PPN 2023

REGISTROS "VÁLIDOS"
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ENTIDAD	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	FECHA DE AFILIACIÓN
SAN LUIS POTOSÍ	MERIDA	GUZMAN	HUMBERTO	01/07/2008
SAN LUIS POTOSÍ	MERIDA	GUZMAN	NICOLAS LUIS	09/04/2002
SAN LUIS POTOSÍ	MERIDA	PEREZ	MIRIAM	09/04/2014
SAN LUIS POTOSÍ	MERIDA	TOBIAS	LUIS HUMBERTO	09/04/2014



REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES

Estado: SAN LUIS POTOSÍ
Municipio: AXTLA DE TERRAZAS

Apellido Paterno: MERIDA
Apellido Materno: GUZMAN
Nombre(s): HUMBERTO

Nuestros Afiliados

Fecha Afiliación	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Municipio
01/07/2008	MERIDA	GUZMAN	HUMBERTO	AXTLA DE TERRAZAS

No obstante, es necesario preciar que de conformidad con el criterio de Sala Superior en la Jurisprudencia 1/2015 de rubro **SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN**³⁸ el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral constituye una fuente de información indirecta,

³⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 30 y 31

por lo que no es idóneo para acreditar que un ciudadano, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es militante de determinado partido político.

Lo anterior, aunado a que, no sólo está legalmente permitido que los ciudadanos, **incluidos los funcionarios de casilla** puedan tener preferencias políticas, sino que también es altamente deseable que en un país democrático, precisamente los ciudadanos tengan claras sus convicciones e ideologías políticas, para que puedan participar de manera informada y responsable en los procesos electorales, en consecuencia, el hecho de que conste fehacientemente que algún o algunos funcionarios de casilla tengan una preferencia electoral, ello por sí solo no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación fue contraria a la ley.

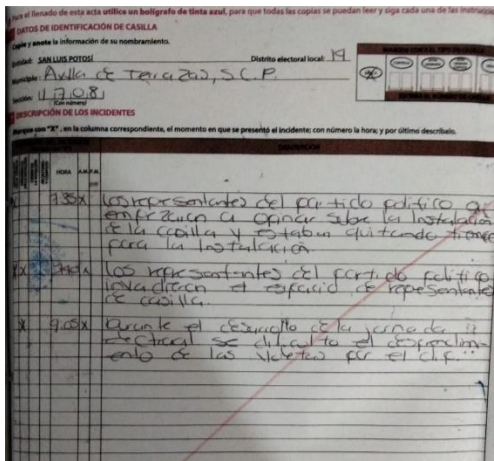
Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la Tesis CXIX/2001 de rubro ***FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA.***

De tal manera que, si la actora únicamente refiere que Humberto Mérida Guzmán es afiliado al PAN, pero no hace valer alguna situación mediante la cual se pueda, al menos, presumir que esta persona actuó de forma tal que trasgredió los principios de certeza u objetividad en el desempeño de sus funciones, o bien que su participación como segundo escrutador influyera en el resultado de la votación, no es posible jurídicamente nulificar la votación válidamente emitida en dicha casilla.

A mayor abundamiento se analizó la Hoja de Incidentes³⁹ correspondiente a esta casilla y de ella no se evidencia anomalía alguna relacionada con la participación del ciudadano Humberto Mérida Guzmán⁴⁰.

³⁹ A foja 122 del tomo IV del expediente.

⁴⁰ En la hoja de incidentes únicamente se asienta lo siguiente 7: 35 am Los representantes del partido político a empezaron a opinar sobre la instalación de la casilla y estaban quitando tiempo para la instalación. 7:40 am Los representantes del partido político invadieron el espacio de representantes de casilla. 9:05 am Durante el desarrollo de la jornada electoral se dificultó el desprendimiento de las boletas por el clip.



Por tales consideraciones su inconformidad es infundada e insuficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1708 B.

5.3.5 INCONFORMIDADES RELACIONADAS AL CÓMPUTO MUNICIPAL.

En el presente apartado se analizarán las inconformidades expuestas por el ciudadano Gregorio Cruz Martínez relacionadas a las casillas 1705 C1, 1705 C2; 1706 C1; 1708 B; 1713 B; 1718 B; 1719 B; 1719 C1; 1725 B, respecto de las cuales señala que le fueron calificados diversos votos como nulos, siendo que contaban a su favor.

Que se sustrajeron votos de la casilla 1705 C2, dado que fueron localizadas boletas en el 07 Consejo Distrital del INE, al momento de realizar los cómputos federales.

Adicionalmente señala que respecto a la casilla 1713 B el paquete era resguardado por dos representantes de partido, pero no por el CAEL

También, se analizarán en este apartado sus manifestaciones relativas a que el total de la votación fue de 16892 votos y el número de votos nulos reservados fue de 903, que además existiendo una diferencia a su favor de 120 votos, luego de la calificación de los votos nulos reservados, se invirtió el resultado.

Que la calificación de votos se realizó con un criterio desordenado sin sustento, y que el CME toleró e incito a los representantes de partido para que avalaran la autenticidad de votos que habían sido declarados nulos por los funcionarios de la MDC.

Cabe destacar que las circunstancias aducidas en el presente apartado fueron invocadas por el actor a efecto de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

Dicha petición fue resuelta por el pleno de este Tribunal en vía incidental con fecha 23 de julio⁴¹, en la que se determinó declarar infundados sus planteamientos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

Por tanto, en el presente apartado se procederá a resolver en congruencia con la sentencia interlocutoria antes referida.

Así entonces, tenemos que el actor señala que el total de la votación fue de 16892 votos y el número de votos nulos reservados fue de 903, que existía una diferencia a su favor de 120 votos, y luego de la calificación de los votos nulos reservados, se invirtió el resultado.

Si bien el actor no manifiesta cual es la fuente de los datos aludidos. De la visualización de la página del PREP del CEEPAC⁴², en lo concerniente a la elección de Axtla de Terrazas, S.L.P. se desprende que la cantidad de votos informada fue de 16892 votos, en donde además se señala la cantidad de 903 votos nulos, como a continuación se ilustra:



Sin embargo, vale recordar que el PREP es un sistema informático que provee los resultados preliminares de las elecciones a través de la captura y publicación de los datos

⁴¹ Obra cuaderno incidental, en el que por vía separada se estudió y resolvió la pretensión del actor en la causa TESLP/JDC/64/2024 relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

⁴² https://prep2024slp.mx/ayuntamientos/054-axtla_de_terrazas/detalle-casilla

plasmados por los funcionarios de casilla en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos, que permite conocer en tiempo real a través de Internet los resultados preliminares de las elecciones la misma noche de la Jornada Electoral, sin embargo estos resultados son preliminares y tienen un carácter informativo y no son definitivos, por tanto no tienen efectos jurídicos.

Dado que el acto definitivo lo constituye precisamente el cómputo distrital o municipal según sea el caso.

Aunado a lo anterior, de la misma página PREP se desprende que las cantidades asentadas, no correspondían al 100% de las actas de escrutinio y cómputo, dado que la casilla 1712 B no estaba contabilizada en las cantidades, además que algunos apartados refieren “sin dato” al no ser legibles en el documento, como a continuación se ilustra:

Casilla	Acta digitalizada	VERDE	PT	CP	PAN	MORENA	PRI	PANAL	PUSC	VERDE	PT	MORENA	PT	MORENA	PT	MORENA
1705 Básica		16	6	4	2	107	24	20	22	4	2	3				
1705 Contigua 01		23	11	11	1	124	18	27	17	4	3	4				
1705 Contigua 02		17	12	4	2	138	27	35	12	2	2	1				
1706 Básica		9	7	1	0	118	37	17	8	2	1	2				
1706 Contigua 01		10	9	3	0	105	36	11	11	SIN DATO	4	2				
1707 Básica		19	9	5	0	116	41	32	13	4	4	2				
1707 Contigua 01		21	12	3	0	90	43	17	20	6	6	1				
1707 Contigua 02		26	10	3	2	117	48	22	17	5	3	2				
1708 Básica		19	16	2	2	118	31	25	17	0	4	3				
1708 Contigua 01		20	9	10	1	121	39	29	5	1	2	5				
1709 Básica		11	10	SIN DATO	1	83	24	15	4	1	1	1				
1709 Contigua 01		13	12	2	5	49	35	17	4	2	0	2				

Casilla	Acta digitalizada											
1710 Básica		27	19	0	0	77	16	7	13	3	4	3
1710 Contigua 01		13	9	1	0	76	27	16	11	0	2	4
1711 Básica		25	10	2	1	107	17	10	12	1	3	0
1711 Contigua 01		25	10	2	2	108	20	7	14	4	3	2
1711 Contigua 02		38	19	0	2	103	16	8	20	2	2	0
1712 Básica		SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA
1713 Básica		14	7	1	5	35	24	4	4	SIN DATO	1	1

Casilla	Acta digitalizada											
1713 Extraordinaria 01		7	4	1	0	18	11	1	1	1	1	1
1714 Básica		36	18	1	6	118	13	27	5	1	2	3
1714 Contigua 01		32	20	SIN DATO	4	114	12	8	10	5	4	SIN DATO
1715 Básica		17	11	6	2	121	24	30	7	0	13	1
1716 Básica		33	15	6	0	125	9	10	15	2	1	2
1716 Contigua 01		36	19	2	3	141	15	10	8	6	4	0
1717 Básica		19	9	4	2	60	18	4	7	0	2	1

Casilla	Acta digitalizada											
1717 Contigua 01		30	8	4	4	90	22	9	5	1	1	1
1718 Básica		25	14	2	4	88	27	7	7	0	3	4
1718 Contigua 01		18	12	1	1	83	19	10	7	0	0	0
1719 Básica		31	9	4	0	74	17	12	7	3	2	0
1719 Contigua 01		31	13	3	4	81	18	17	4	2	5	0
1720 Básica		20	17	0	6	113	43	16	12	0	3	1
1720 Contigua 01		16	11	0	3	110	58	20	6	6	0	1
1720 Contigua 02		20	12	2	2	118	57	14	9	1	1	1

Casilla	Acta digitalizada											
1721 Básica		28	20	1	5	99	8	6	7	0	2	1
1721 Contigua 01		31	16	1	5	87	9	8	6	4	0	2
1722 Básica		15	13	4	3	121	22	11	6	2	0	2
1722 Contigua 01		39	18	0	4	121	32	11	3	3	0	0
1723 Básica		26	28	10	8	188	5	4	16	4	4	3
1723 Contigua 01		26	17	7	2	230	8	9	7	4	4	3
1724 Básica		35	19	3	2	157	12	0	10	2	6	2
1724 Contigua 01		38	14	3	2	139	5	7	10	2	7	3

1725 Básica		36	16	1	2	93	10	5	11	1	2	0
1725 Contigua 01		17	12	3	2	120	16	8	3	2	3	2

De tal manera que, al ser esta herramienta únicamente para fines informativos el actor no puede considerar la existencia de una vulneración a sus derechos derivada de los datos ahí asentados, pues como se adelantó, el acto definitivo que puede ser

controvertido es precisamente el resultado del cómputo efectuado por el Comité Municipal Electoral.

Por otra parte, se inconforma con la excesiva cantidad de votos nulos, sin embargo, esta circunstancia no es una causal de nulidad prevista en la normativa electoral local, dado que, cuando existe una cantidad de votos nulos que exceda el 5% (que en la página se identifican como 903), lo procedente jurídicamente es que al momento del cómputo municipal o distrital según sea el caso, se apertura el paquete respectivo atendiendo a lo dispuesto por el artículo 384 fracción V de la Ley Electoral y 56 fracción VII de los Lineamientos para la preparación y el desarrollo de los cómputos de las elecciones locales 2024⁴³.

En el caso concreto, se insiste, se abrieron los 44 paquetes electorales correspondientes a las 44 casillas instaladas en el municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., siendo nuevamente revisadas todas y cada una de las boletas electorales contenidas en ellos.

Ahora bien, en cuanto a que en las casillas en estudio se realizó la calificación de votos nulos por el CME ante el desconocimiento de la norma y con argumentos infantiles como el hecho de que el voto se emitió con lapicero y no con el plumón autorizado por el INE, o que estaban cruzados dos recuadros correspondientes al PVEM y MORENA y a pesar de que se les recordaba que iban en coalición y era el mismo candidato, mantenían su postura de declararlos nulos.

Si bien en el presente caso, el peticionario alude a circunstancias que atribuye al CME de Axtla de Terrazas, al señalar que este validó la nulidad de los votos bajo criterios que no se encuentran al margen de la legalidad, lo cierto es, que las circunstancias narradas, acontecieron en las MDC, lo anterior se advierte de las testimoniales ofrecidas por el actor, en específico de las narrativas expuestas por los ciudadanos:

⁴³ Consultable en [https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Lineamientos%20de%20C%C3%B3mputo%20PEL%202024\(2\).pdf](https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Lineamientos%20de%20C%C3%B3mputo%20PEL%202024(2).pdf)

Casilla	Testigo	Hechos
1705 contigua 1	BLANCA ESTELA MARTINEZ MANDUJANO, representante del partido Político MORENA en calidad de Propietaria 2, ante la MDC ACTA NUMERO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA.	A las 8:20 de la noche dentro del escrutinio y cómputo me di cuenta que varios votos de MORENA fueron anulados porque marcaron al partido MORENA y PVEM, como íbamos en coalición ese voto era válido, sin embargo, lo calificaron como nulo, realicé el respectivo protesto sin embargo no me quisieron recibir el documento.
1705 contigua 2	ROSA ISABEL ORTEGA SANCHEZ, representante del partido Político MORENA en calidad de Propietaria 2, ante la MDC. ACTA NUMERO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO	Dentro del escrutinio y cómputo me di cuenta que varios votos de nuestro partido MORENA fueron anulados ya que quien calificaba el voto era la secretaria y varios los nombró como nulos, sin embargo, le pedía una explicación del porque el voto era nulo y dijo que porque habían marcado dos partidos, le dije que nosotros teníamos coalición y que si marcaban MORENA y PVEM era válido por la coalición sin embargo me dijo que me callara ya que no sabía lo que decía.
1706 contigua 1	INDIRA GALVAN ZUNIGA, representante de casilla del partido MORENA ante la MDC ACTA NUMERO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS	A las 6:14 pm cuando dio inicio el escrutinio y cómputo de ayuntamiento empezaron a salir varias boletas marcadas con lapicero, pero la marcación correcta por el partido morena, pero el presidente de casilla CARLOS ELIAS GARCÍA, empezó a decir que eran nulos porque estaban marcados con lapicero, y yo le dije que no por que la intención del votante podía marcar con lapicero, plumón o lo que fuera pues la intención era votar, y aún así los marco como nulos, realicé mi protesto pero la secretaria no me lo quiso firmar, me dijo que se lo diera a la del INE cuando llegara y yo sabía que ella no tenía por qué recibírmelo.
1708 Básica	YANIRIA ZUÑIGA MEDINA, representante propietaria del partido Político MORENA ante la MDC ACTA NUMERO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS	A las 6:04 minutos cerró la casilla y se inició con el escrutinio y cómputo, sin embargo, a los escrutadores no sabían calificar los votos ya que muchos votos de MORENA los calificaron como nulos porque marcaban el recuadro por MORENA y el PVEM, y los escrutadores, el secretario y el presidente de casilla daban ese voto como nulo, les insistía que el voto era válido porque tenía coalición sin embargo, nunca me hicieron caso, escribí un protesto pero no me lo quisieron recibir ya que el secretario me dijo que eso no serbia.(sic)
1713 básica	ARTURO SANTIAGO GARCIA representante del partido Político MORENA ante la MDC ACTA NUMERO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE	"...en todo el conteo no me dejaron intervenir ni revisar si los votos realmente eran como ellos habían dicho, no pude revisar ninguna boleta pero ellos dijeron que los votos estaban bien contados que nada más revisáramos si coincidían todas las boletas y al último nos dijeron quién ganó en esa casilla, pasada las 20:30 de la noche la REPRESENTANTE DE CASILLA por parte del Partido Verde JANETH REYES AGOSTO dijo en voz alta que ya ganamos los del PRI."
1718 Básica	DARIEL DE JESUS AVILA AZUARA, representante propietario del partido Político MORENA, ante la MDC ACTA NUMERO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES	Dentro del escrutinio y cómputo a las 8:40 de la noche cuando se estaban calificando los votos válidos y nulos, 6 votos los calificaron como nulos cuando eran válidos para el candidato ya que tacharon el partido MORENA y PVEM, proteste ante esta situación sin embargo me dijeron que como funcionarios de casilla solo ellos podían decidir si el voto era válido o nulo porque habían tenido capacitación, trate de que me recibieran mi protesto pero fue inútil ya que no me recibieron mi escrito.
1719 Básica	JULIO BAUTISTA HERNANDEZ, representante propietario del partido Político MORENA, ante la MDC ACTA NUMERO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO	Ya en la tarde a las 6:45 cuando se contaban los votos, me inconformé porque 4 votos los anularon siendo que se tachó el partido verde y el partido del trabajo, les exigí que esos votos serian validos porque así nos dijeron en la capacitacion y que tenemos coalición entre MORENA, verde y PT, sin embargo, no me hicieron caso.
1719 Contigua 1	LORENA HERNANDEZ MUNJIA, representante propietario del partido Político MORENA, ante la MDC ACTA NUMERO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS	A las 7:20 de la noche cuando se contaban los votos, llegó la policía municipal para detener a una persona porque según se estaba alterando el orden, por lo que se suspendió el conteo dejando las boletas en la mesa sin que nadie cuidara, luego ya que se calmaron las personas se inició el conteo nuevamente, los escrutadores no podían contar los votos y se equivocaban a cada rato, me di cuenta y proteste al momento de que anularon un voto de MORENA, porque dijeron que se había salido del cuadro la raya, les dije que el voto era válido, sin embargo la presidenta de la

		casilla dijo que el voto era nulo y que ella sabía más que yo.
1725 Básica	ALVARO CRUZ HERNANDEZ, representante del partido Político MORENA, ante la MDC ACTA NUMERO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE	Dentro del escrutinio y cómputo vi como 3 votos los anulaban siendo válidos para nuestro partido MORENA, insistí que el voto era válido, pero no me hicieron caso, levanté el protesto, pero no me lo recibieron.

Como se desprende de los dichos, las circunstancias aludidas por el actor acontecieron en las MDC, y si bien algunos de los declarantes señalan que los funcionarios de la MDC no les quisieron recibir sus incidentes, es necesario reiterar que los partidos políticos por conducto de sus representantes tienen el derecho de realizar manifestaciones a través de la presentación de escritos de incidentes, y aún en el supuesto de que estos pudieran no ser recibidos por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, conforme al diseño normativo que rige los procesos electorales en el estado, los representantes de los partidos políticos ante las MDC tienen el derecho de solicitar la presencia de un notario público, a efecto de que, en el momento mismo de la situación que consideren irregular, puedan hacerlo constar en documento público.

Y más allá de tal circunstancia, el legislador estableció un procedimiento de cómputo en sede del órgano electoral, a efecto de que las irregularidades, pudieran ser nuevamente revisadas.

En la sesión de cómputo que llevan a cabo los órganos electorales, se determina qué paquete de casilla debe ser recountado a efecto de dotar de certeza la votación recibida.

En el cómputo municipal de la elección de Axtla de Terrazas, S.L.P., se actualizó la hipótesis de apertura total de los paquetes electorales dado que la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue menor a 3%.⁴⁴

Así, en la sesión de cómputo ante el CME para el recuento total de las 44 casillas instaladas en el municipio de Axtla de Terrazas, se conformaron dos grupos de trabajo con una mesa de

⁴⁴ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 401 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.

recuento cada uno, en donde cada partido político tuvo el derecho de acreditar un representante.

Obra en autos acta circunstanciada de punto de recuento⁴⁵, así como el acta circunstanciada de votos reservados⁴⁶, documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 fracción I inciso a) de la Ley de Justicia Electoral, de las que se puede desprender que el procedimiento de recuento se desarrolló conforme a los lineamientos de cómputo, sin que se asentará manifestación de inconformidad, o se recibiera algún escrito libre por el que se hiciera valer alguna inconformidad referente a la validez de los votos, o su calificación respecto a los reservados para análisis del pleno del CME.

De conformidad con los artículos 139, 140 y 141 de los lineamientos de cómputo, se desprende que el recuento en sede administrativa (CME), se realiza de la siguiente manera:

- a) se apertura el sobre que contiene las boletas y se muestran una por una, se contabilizan en voz alta: boletas no utilizadas, votos nulos y votos válidos.
- b) los votos válidos se contabilizarán agrupados por partido político, coalición marcada en los recuadros de los partidos que la integran, candidaturas independientes, así como los emitidos a favor de candidaturas no registrados.
- c) Las representaciones que lo deseen y una consejería Ciudadana, al momento de contabilizar la votación nula y válida, **podrán observar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido**, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 288 y 291⁴⁷ de la Ley General.

⁴⁵ A fojas 358-366 del Tomo I

⁴⁶ A fojas 341 del Tomo I

⁴⁷ Artículo 288.

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos, y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos:

- a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Como se puede advertir, del procedimiento de apertura del paquete, se desprende que los representantes de partido cuentan con derecho a voz, para hacer valer en su caso, alguna inconformidad derivada de la calificación de un voto que en su concepto pudiera ser válido, en favor de su partido político o de su candidatura, y reservarse el mismo a efecto de que este sea calificado por el Pleno del organismo electoral (CME).

En el caso, como quedó detallado en el cuadro que antecede, el actor señala que en las casillas 1705 C1; 1705 C2; 1706 C1; 1708 B; 1718 B; 1719 B; 1719 C1 y 1725 B, fueron anulados votos en el escrutinio y cómputo llevado a cabo en la MDC, por haber sido marcados dos opciones que iban en coalición (PVEM-MORENA o PT-PVEM), sin embargo, conforme al procedimiento de recuento, al aperturarse un paquete electoral, se realiza una nueva revisión de las boletas utilizadas, constituyéndose esta acción en una nueva oportunidad de realizar manifestaciones respecto a los votos que pueden ser considerados válidos, a efecto de que, de no llegar a un acuerdo en el punto de recuento, este sea reservado y posteriormente calificado por Pleno del organismo electoral.

De ahí que, ante esta nueva revisión de la votación emitida en cada una de las MDC, se determinó reservar diversos votos, los cuales fueron calificados por el Pleno del organismo⁴⁸, cuyo resultado en relación a las casillas de las que se invoca irregularidad fue la siguiente:

Casilla 1705 C1, se reservó 1 voto: calificado como NULO.
Casilla 1705 C2, se reservó 1 voto: calificado como NULO.
Casilla 1706 C1, se reservó 1 voto: válido en favor de MORENA.
Casilla 1708 B, se reservaron 2 votos: válido 1 para NASLP⁴⁹ y 1 voto NULO.
Casilla 1718 B, se reservaron 3 votos: 1 voto fue valido para MORENA y 2 votos NULOS.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 291.

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior (2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente);

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

⁴⁸ A fojas 341 obra Acta Circunstanciada de votos reservados.

⁴⁹ Partido Nueva Alianza San Luis Potosí.

Casilla 1719 B, no se reservaron votos.

Casilla 1719 C1, se reservaron 5 votos: 2 votos válidos para el PRI y 3 votos válidos para MORENA.

Casilla 1725 B, no se reservaron votos.

Como se puede advertir, de los votos reservados en relación con las irregularidades planteadas, MORENA obtuvo 5 votos, el PRI 2 votos, NASLP 1 voto y los 5 restantes se calificaron como nulos.

Por tanto, existe evidencia de que las inconformidades relacionadas con la indebida nulificación de votos en la MDC, fueron subsanadas ante la nueva revisión de las boletas efectuadas en el recuento total realizado en sede del CME.

Ahora bien, en lo concerniente a que se sustrajeron votos de la casilla 1705 C2, y que tuvo conocimiento de que al momento del cómputo de elecciones federales en la JDE 07 se localizaron boletas del ayuntamiento. Es importante señalar que esta circunstancia la hizo valer para solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, el cual se determinó improcedente, mediante resolución incidental de fecha 23 de julio⁵⁰.

No obstante, se determinó parcialmente procedente su petición, únicamente en lo concerniente a aperturar el sobre que contenía las boletas electorales de la casilla 1705 C2 concernientes a la elección municipal, localizadas por el 07 Consejo Distrital del INE en la realización del cómputo de las elecciones federales.

Una vez realizada la diligencia de apertura del sobre (25 de julio), se localizaron 6 boletas efectivamente sufragadas. De las cuales 3 votos correspondieron al PRI, 1 voto al PVEM; 1 voto a MORENA y 1 voto a la coalición PVEM-MORENA-PT, como a continuación se ilustra:

⁵⁰ Consultable en <https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2024/07/LISTA-TESLP-INCIDENTE-64-24-23-07-24-.pdf>

Las 6 boletas extraídas del sobre sumadas a las 419 computadas en el CME, suman las 425 emitidas en la casilla 1705 C2 asentadas en el acta de escrutinio y cómputo.

De ahí que su inconformidad es infundada, pues de haber existido un error en el armado del paquete de la elección municipal -motivo por el cual pudieron localizarse las 6 boletas faltantes en el paquete de la elección federal-, el mismo se subsanó al acceder a la pretensión del actor de aperturar el sobre, que, dicho sea de paso, preservó la cadena de custodia tal y como se detalla en la sentencia incidental.

Por otra parte, en lo concerniente a que en la casilla 1713 B se tardaron más de 4 horas en llegar con el paquete electoral provocando incertidumbre, que el paquete estaba resguardado por únicamente dos representantes de partido sin el CAEL.

El actor únicamente ofrece como prueba, el testimonio del representante de partido ante la casilla de nombre Román Castro Cruz⁵⁴, quien manifestó lo siguiente:

“La recepción de los primeros paquetes electorales se esperaba aproximadamente para las 12 de la noche, pero no fue así ya que la primera localidad llegó a las 9:35 de la noche, siendo la comunidad de el Aquichal, seccional 1713 perteneciente al municipio de Axtla de Terrazas S.L.P. presento una incongruencia ya que los paquetes electorales de esta casilla 1713 llegaron a resguardo al CEEPAC Municipal, pero al momento de su llegada se percataron que dentro de la unidad de traslado solo se encontraban 2 representantes de partido acreditados ante la mesa directiva de casilla sin el CAEL Capacitador Asistente Electoral Local, de nombre Martin Omar Rubio Gallegos, por ende, no se recibieron ya que la entrega solo la puede hacer el CAEL o algún funcionario de casilla (presidente, secretario, etc.). Pero ninguno de ellos se encontraba presente dentro de la unidad. Por lo tanto, se tuvo que mandar de regreso la unidad con los paquetes electorales en su interior y los representantes para buscar y recoger al CAEL, quien se encontraba en otra comunidad llevando a cabo la revisión, cabe mencionar que la unidad tardó más de 4 horas en regresar al CEEPAC con el capacitador en su interior para llevar a cabo la entrega de los mismos.”

El testigo manifestó en su declaración ser representante suplente del partido MORENA. Por lo que, en principio, tal y como se explicó en párrafos precedentes, el testigo es tachable dado que tiene un interés directo en el tema.

⁵⁴ ACTA NUMERO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO a fojas 57 del tomo I.

Aunado a que, la prueba testimonial por si misma no reviste valor probatorio pleno, y en ese sentido debe ser administrada con diverso medio de prueba de conformidad con lo dispuesto por el numeral 21 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral.

En el caso concreto, no existe medio de prueba adicional a efecto de poder concatenar que el paquete correspondiente a la casilla 1713 B, fue entregado o resguardado solo por dos representantes de partido (sin detalles de que partido se trata, pues no se precisan por el actor, ni se desprende del testimonio).

Aunado a ello, no refiere el actor que el paquete haya sido entregado con muestras de alteración o daño al CME, y de la revisión realizada a la documentación que obra en autos, se desprende del recibo de paquete electoral concerniente a la casilla 1713 B⁵⁵, que este fue entregado al CME en buen estado, sin observaciones de alteración o daño, como a continuación se ilustra:

CEEPRC PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 **RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**

ENTIDAD FEDERATIVA: SAN LUIS POTOSI DISTRITO: 14 MUNICIPIO: AXTLA DE TERRAZAS, S.L.P.

Siendo las 00:49 AM/PM horas del día 03 de junio de 2024, la o el C. Martin Omar Rubio Gallegos, quien participó como CAPACITADOR ASISTENTE LOCAL de Axtla de Terrazas SLP, hace entrega del paquete electoral con el expediente de la elección de conforme a los artículos 376 y 377 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. de elección de Ayuntamiento de Axtla de Terrazas S.L.P

CASILLA	FIRMA		CINTA		ACTA PREP		BOLSA POR FUERA		EN BUEN ESTADO (SIN MUESTRA DE ALTERACION)	
1713 B1	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	NO

Observación: No trae acta de Bolsa por fuera del paquete electoral.

Entrega: (Marque con X) Funcionario/a de casilla CME/SE Recibe en el: (Marque con X) Comité Municipal Electoral Centro de Recepción y Traslado

Martin Omar Rubio Gallegos Cristina Marcela Montañez

Aunado a lo anterior, de las dos actas circunstanciadas⁵⁶ de recuento de votos de la elección de ayuntamiento del municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., no se advierte manifestación de desacuerdo expresada por los representantes de partido, pues en ambas se dejó constancia que durante el recuento de los paquetes no se presentaron incidentes y/o situaciones relevantes.

⁵⁵ A foja 207 del tomo IV del expediente.

⁵⁶ A fojas 358-366 del tomo I, recordemos que fueron dos puntos de recuento y en cada uno se levantó el acta correspondiente.

A mayor abundamiento, de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento correspondiente a la casilla 1713 B, no se desprende manifestación de inconformidad alguna expresada por Antonio Alonzo Tovar, representante del partido MORENA, dado que incluso en este acto jurídico pueden adjuntarse escritos mediante los cuales los partidos políticos hagan constar su desacuerdo con lo ocurrido en el recuento del paquete, incluido el estado en el que este se encuentra.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024

CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUNTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: **SAN LUIS POTOSÍ** DISTRITO ELECTORAL LOCAL: **14**
 CABECERA MUNICIPAL: **ATLA DE TERRAZAS** SECCIÓN: **1713** CASILLA: **B1**
 GRUPO: **02** PUNTO DE RECUNTO: **151**
 NÚMERO DE BOLETAS SOBREVANTES: **101**

PARTIDO COALICIÓN DE CANDIDATOS	NÚMERO DE BOLETAS	NÚMERO DE VOTOS
PSD	2	
PRD	110	111
PT	14	
PSD	6	
PSD	34	35
PSD	23	
PSD	4	
PSD	4	
PSD	0	
PSD	1	
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	0	
VOTOS NULOS	13	
TOTAL	220	222

INTEGRANTES QUE COMPONEN EL GRUPO DE TRABAJO. Escribe los nombres de los y las integrantes y solicite que firmen en su totalidad los que estén presentes.

NOMBRE DE LA CUALIDAD A LA QUE SE ASIGNA	GRAMA
Eunice Cruz Rodríguez	[Firma]
CAEL Claudia Martínez Hernández	[Firma]
Enzo Castro Marcel Martínez	[Firma]

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN EL GRUPO DE TRABAJO. Solicite a las representaciones partidistas y de candidatura independiente que escriban su nombre y firmen en su totalidad los que estén presentes.

NOMBRE COMPLETO	GRAMA
Jose Luis del Campo	[Firma]
Paraguay Alvarez	[Firma]
María Fedelia Siles Juarez	[Firma]

ESCRITOS DE PROTESTA O INCIDENTES. En su caso, escribe el número de escritos de protesta o incidentes en el recuento del partido político y/o de la candidatura independiente que presentaron y mátenlos en la base de expediente de la elección de Ayuntamiento.

EN SU CASO ¿ENCONTRÓ BOLETAS DE OTRA ELECCIÓN? SÍ NO

SI SU RESPUESTA FUE "SÍ", INDIQUE CUÁNTAS BOLETAS:

NÚMERO DE VOTOS RESERVADOS: **2**

Se anexará(n) a esta constancia para su resolución en el plene del consejo.

EL RECUNTO DE ESTA CASILLA INICIÓ A LAS **15:35** HORAS DEL DÍA **05** DE JUNIO DE **2024** Y CONCLUYÓ A LAS **16:10** HORAS DEL DÍA **05** DE JUNIO DE **2024**

RECIBIDO ORGANIZACIÓN ELECTORAL
06 JUN. 2024

Presidencia Senaduría Diputación Federal

De tal manera que su inconformidad expresada de manera genérica es ineficaz para alcanzar su pretensión de anular la elección controvertida.

Por último, si bien se alude a que en algunos casos⁵⁷ las casillas abrieron después de las 8:00 am, dicha expresión es genérica, pues no se argumenta de manera específica alguna situación tendiente a acreditar que con la recepción de la votación minutos después de las 8:00 am, los ciudadanos hubiesen dejado de sufragar conforme al procedimiento de Ley, o bien, que, en razón

⁵⁷ De los testimonios narrados se aduce a que las casillas 1705 C1, 1705 C2; 1706 C; 1708 B; 1713 B; 1718 B; 1718 C1; 1719 B; 1719 C1; 1425 C1 comenzaron a recibir la votación después de las 8:00 am. La hora indicada mas tardía en recibir la votación es a las 9:15 am.

de ello, una cantidad estimada de personas hubieran dejado de ejercer su derecho al voto.

En consecuencia, dicha afirmación por sí misma no produce la nulidad de las casillas, dado que la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación. Sobre todo, si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada⁵⁸.

En tales condiciones, de la valoración conjunta e individual de los medios de prueba enunciados que realiza este órgano resolutor atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, no es posible acreditar los hechos aludidos por los actores en la presente causa para declarar la nulidad de las casillas respecto de las cuales se inconforman.

De manera que, de conformidad con la Jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, al no acreditarse plenamente los extremos de las causales de nulidad hechas valer por los actores, debe prevalecer el ejercicio del derecho de voto

⁵⁸ Véase el criterio Tesis CXXIV/2002 de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, dado que, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

6. EFECTOS DE SENTENCIA.

Por tales razonamientos, los agravios de los inconformes resultaron INFUNDADOS e INEFICACES para declarar la nulidad de la votación recibida en alguna de las casillas en las que se invocó irregularidad.

En consecuencia, se confirma la declaración de validez y entrega de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidencia Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P. en favor de la Planilla de Mayoría Relativa postulada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por la ciudadana Clara María Castro Jonguitud.

7. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Notifíquese de manera personal a todos los actores del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/64/2024 Y ACUMULADOS, así como a los terceros interesados.

Por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁵⁹.

⁵⁹ Sin que resulte procedente la notificación al Comité Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P., en virtud de que con fecha 12 de julio de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó la disolución y como consecuencia el cierre de las quince Comisiones Distritales Electorales y los cincuenta y ocho comités municipales electorales para el 15 de julio de 2024, el cual puede ser consultado en www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CG_2024_JUL_327%20Acuerdo%20disolucion%20organismos%20y%20traslado%20de%20paquetes.pdf. Lo que se invoca como

Por estrados a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 23, 24 fracción II, 26 fracción II, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Los motivos de inconformidad planteados por los actores resultaron infundados e ineficaces para declarar la nulidad de las casillas controvertidas, de conformidad con las consideraciones y fundamentos asentados en el considerando 5 del estudio de fondo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez, y entrega de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidencia Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P. en favor de la Planilla de Mayoría Relativa postulada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por la ciudadana Clara María Castro Jonguitud.

TERCERO. NOTIFÍQUESE conforme a lo ordenado en el considerando 7 de la presente sentencia.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Dennise Adriana Porrás Guerrero, y Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, con voto en contra del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente, Mtro.

un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto por el numeral 20 de la Ley de Justicia Electoral.

Víctor Nicolás Juárez Aguilar, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta la Mtra. Gladys González Flores.

RÚBRICA
MAESTRO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA

RÚBRICA
MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA

RÚBRICA
LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADO PRESIDENTE VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR.

Con el debido respeto, me permito señalar que me aparto del sentido de la votación mayoritaria del Pleno de este Tribunal; lo anterior, en uso de las facultades conferidas en el artículo 32 fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral y 34 de su Reglamento Interior, con base en las siguientes consideraciones:

Lo anterior, bajo la premisa de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1 y 35 de la Carta Magna, sobre los

cuales descansa la necesidad del juzgador de interpretar las normas atendiendo al principio pro persona bajo una visión permisiva de interpretar la norma siempre protegiendo los derechos consagrados en nuestra constitución.

En ese sentido el derecho de ser votado previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, debe ser garantizado bajo esta visión, haciendo énfasis en la determinación del presente asunto, al existir una diferencia de un voto entre primer y segundo lugar.

De ahí que, los actores en este asunto plantean diversas irregularidades que se suscitaron en la sesión de cómputo municipal, mismas que trascendieron al resultado de la votación, entre estas, el haber sido anulados una diversa cantidad de votos que recibió la coalición a la que pertenecía en algunas casillas, y que a dicha del actor fueron emitidos a su favor, persistiendo dichas irregularidades durante la sesión de cómputo municipal, causándole agravio a sus derechos, precisando que es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que esta inconformidad se encuentra pendiente de resolver en la Sala Monterrey.

Sin embargo, considero que el proyecto no se pronuncia sobre el agravio planteado por uno de los actores, relacionado con la calificación de los **votos nulos que fueron reservados, esto partiendo que fue uno de los agravios planteados por el actor del medio de impugnación**, mismos que sin lugar a duda revisten una importancia mayúscula pues de las manifestaciones del actor y administrado con las pruebas testimoniales aportadas, generan **la convicción respecto de sus aseveraciones, y no, por el contrario, un indicio sobre los hechos narrados en ella, como lo plantea el proyecto.**

Bajo esta óptica, estimo necesario analizar si la calificativa de votos nulos de diversos sufragios fue la correcta, para de esa manera estar en aptitud de concluir que el desarrollo del cómputo municipal se efectuó con apego a la normativa y los criterios jurisdiccionales atinentes, ello con la intención de salvaguardar el principio de certeza que rige la materia electoral.

Pues es precisamente una parte medular de la controversia, que fue planteada por el quejoso, se concentró en la calificación de los votos declarados nulos, que fueron reservados para su análisis y discusión ante el Pleno del Comité Municipal Electoral de Axtla de Terrazas, siendo estos actos de autoridad los relativos a la calificación de votos declarados nulos, aspectos controvertidos al formular la expresión de agravios por parte del actor del Juicio de la Ciudadanía, los cuales si bien estos fueron abordados en la resolución incidental de fecha 23 de julio del presente año, **no se puede pasar inadvertido que esta determinación fue impugnada ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey Nuevo León**, radicada con el número de expediente SM-JDC- 534/2024, la cual al momento en que se emite la sentencia, se encuentra **subjudice**, por lo cual es un extremo que no puede abordarse como una aspecto de la controversia que se encuentre en estos momentos jurídica firme e inatacable **que dote de certeza a la determinación de pretende resolver el fondo del asunto en cuestión**, pues se considera que el pronunciarse respecto de aspectos que se encuentra sujetos a revisión por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, genera en consecuencia que la decisión que se adopta en estos momentos, a criterio del Suscrito, no reviste un fallo que permita dotar de certeza jurídica a las partes.

Resulta oportuno hacer la precisión que si bien, la normativa en materia electoral a nivel constitucional, así como en la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, establece que **no resulta procedente la suspensión de los actos, con motivo de la presentación de medios de impugnación**, en el caso en particular, se considera que resultaba necesario e incluso conveniente el haber ponderado el estadió procesal del presente asunto, tomando en consideración que el Tribunal Electoral del Estado, cuenta con fecha límite para resolver los medios de impugnación, relacionados con la elección de integrantes de ayuntamientos deberán quedar resueltos como fecha límite el día **30 treinta de agosto** del año de la elección, esto

por así disponerlo el artículo 66 de la Ley de Justicia, aspecto que permite establecer como hecho notorio que se contaba con plazo suficiente para contar con la decisión que en su momento emitiera la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual habrá de determinar sobre los tópicos cuestionados por el actor del Juicio Ciudadano, relacionados con la calificación de los votos declarados nulos, efectuada por el Comité Municipal Electoral de Axtla, y de ese modo estar en condiciones idóneas que permitieran dotar de solidez y eficacia jurídica a la decisión emanada de este Cuerpo Colegiado.

Resulta también importante destacar a juicio del suscrito, la circunstancia irregular que se formuló en el juicio ciudadano promovido por el ciudadano Gregorio Cruz Martínez, en el expediente TESLP/JDC/64/2024, relativo a **la pérdida y surgimiento dentro de una institución electoral distinta a la facultada para custodiar los votos municipales, paquetes con votos parciales de una casilla electoral**; considero que tal circunstancia no fue estudiada exhaustivamente, pues en efecto la pérdida de votos dentro de una elección tan cerrada (1 voto), sí resulta determinante para anular la elección desde mi punto de vista, en tanto que no se pudo acreditar dentro de juicio como fue que ese paquete apareció en una institución distinta a la facultada para recibir los votos locales; si bien este paquete fue aperturado dentro del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, la verdad de las cosas es que, no existe certeza respecto a la voluntad ciudadana extraída de esas boletas, pues pudieron haber sido alteradas, con el fin de influir en la contienda electoral.

Lo anterior aun en el caso de que hubiera resultado en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo un empate de sufragios entre las fuerzas políticas que ocuparon el primer (3 votos) y segundo lugar (3 votos); puesto que, nadie asegura la posibilidad de que esas boletas se hubieran alterado para dejar esos resultados con el objeto de aparentar que no había movimientos en los resultados de la casilla.

Ello cuanto más que, la ley electoral local **no faculta el escrutinio y cómputo parcial de una casilla**; es decir de tan sólo unas

cuantas boletas; sino que en todo caso este debió realizarse respecto a todos los votos de casilla, lo cual en la especie no se hizo y repercutió respecto a los resultados de la votación.⁶⁰

Cabe precisar que la irregularidad antes señalada acredita sin lugar a dudas, la entrega de paquetes de forma extemporánea⁶¹, pues si bien, la mayoría de las boletas fueron llevadas al centro de acopio permitido por la ley, lo cierto es que, una parte de las boletas no se realizó en los mismos términos; por lo que si el paquete electoral debe entenderse como la totalidad de los votos realizados en una casilla y actas de casilla debidamente embalados para su remisión; de cierto es que, esto no se cumplió en la casilla de donde fueron extraídas boletas de forma irregular.

En efecto, el suscrito no comparte el criterio mayoritario de la sentencia, en el sentido de que, existió una cadena custodia del paquete electoral que contenía boletas electorales parciales de una casilla; pues desde mi punto de vista en ninguna parte de la sentencia se acredita cómo es que se justificó que una parte de las boletas hubieran sido extraídas irregularmente del paquete electoral para depositarlas en una bolsa o paquete aparte y menos aún que se hubieran perdido de vista de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para extraerlos y moverlos a otro espacio no visible para los funcionarios encargados de embalar el paquete electoral y trasladarlo.

Pues aún y cuando ese paquete o bolsa con votos fue recolectado por el Instituto Nacional Electoral, de cierto es que, no puede asegurarse que llegó a ese lugar sin alteraciones; pues en efecto insisto en que, son los funcionarios de casilla los responsables de custodia los votos hasta el centro de acopio permitido por la normativa electoral; no haberlo hecho de esa manera ya constituye *per se* una irregularidad no reparable.

Derivado de lo anterior, considero que la irregularidad del hallazgo del paquete con boletas electorales sí constituye una causal de

⁶⁰ Robustece lo antes señalado la tesis de Jurisprudencia LIII/99, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro: [VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS \(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA\)](#).

⁶¹ Véase Jurisprudencia 7/2000, de rubro: [ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA \(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES\)](#).

nulidad por entrega extemporánea del paquete electoral e irregularidad grave de la elección; y que además sí es determinante para anular la elección puesto que fue de un solo voto la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Por la consideraciones y fundamentos invocados se tenga al Suscrito, formulando el presente voto particular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 párrafo segundo del Reglamentó Interior del Tribunal Electoral del Estado.

**RUBRICA
MAESTRO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTA DE OCHENTA PÁGINAS ÚTILES, LA CUALES SON COPIA FIEL DE SUS ORIGINALES, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.**

LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ